

***Escrito de Amicus Curiae***  
***ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de***  
***Comunidad La Oroya v. Perú***

<b>I. El instituto del amicus curiae y el interés de las organizaciones firmantes</b>	<b>1</b>
<b>II. Resumen</b>	<b>3</b>
<b>III. Argumento</b>	<b>4</b>
A. Las obligaciones del Estado de garantizar el derecho a un ambiente sano y los derechos relacionados a través de la regulación efectiva de las actividades empresariales frente a la contaminación industrial	4
a. Derivación del derecho al ambiente sano e identificación de fuentes complementarias de garantía y interpretación	5
b. Obligaciones de los Estados de garantizar el derecho al ambiente sano	8
c. Obligaciones de los Estados de regular efectivamente a las actividades empresariales en relación con la contaminación industrial	11
d. Estándares probatorios aplicables a procesos internacionales para demostrar la existencia de la contaminación ambiental y el nexo causal entre el daño ambiental y las afectaciones en la salud sufridas por personas expuestas	14
e. Violaciones al derecho al ambiente en el presente caso	16
B. Los efectos desproporcionados de la injusticia ambiental sobre los derechos humanos de poblaciones específicas y la correspondiente obligación del Estado de asegurar la igualdad sustantiva y prevenir y reparar la discriminación interseccional	20
C. Obligaciones de derechos humanos de los Estados respecto de la protección de las personas defensoras ambientalistas	24
D. Primacía de los derechos humanos respecto de las empresas y los instrumentos y las decisiones de inversión	27
E. Importancia regional y global de los estándares implicados en el presente caso	38
<b>IV. Conclusión</b>	<b>39</b>

## I. El instituto del *amicus curiae* y el interés de las organizaciones firmantes

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*. Se trata de una institución que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebida: proporcionar subsidios sobre los hechos o de iure a un tribunal, para una mejor solución de una controversia. Los *amici curiae* son, en resumen, personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política.<sup>1</sup>

Desde sus orígenes, la institución del *amicus curiae* ha fungido como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por una comunidad jurídica. Con la afirmación de los paradigmas constitucionales basados en Estados Democráticos de Derecho, y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, los *amici curiae* trascendieron el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho.

Actualmente, se encuentran incorporados en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales internacionales, consagran expresamente en sus reglamentos o estatutos, o a través de una práctica consolidada, la intervención de *amici curiae*. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de los *amici curiae*.<sup>2</sup> Concretamente, el artículo 44.4 del Reglamento de la Corte IDH establece la posibilidad de presentar escritos de *amicus curiae* “en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública.”

De conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH, este escrito de *amici curiae* es presentado por las siguientes organizaciones miembros del grupo de trabajo sobre litigio estratégico de la Red-DESC; estas organizaciones tienen experiencia en litigios de derechos humanos, en el análisis de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), incluyendo respecto del derecho al ambiente sano:

1. **ALTSEAN-Burma (Alternative ASEAN Network on Burma)**
2. **Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia**
3. **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**
4. **Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)**
5. **Egyptian Initiative for Personal Rights (EIPR)**
6. **Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés)**
7. **La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Virginia**
8. **Justiça Global**
9. **Minority Rights Group (MRG)**
10. **Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER)**

---

<sup>1</sup> Scourfield McLauchlan, Judithanne, Congressional Participation As Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing, 266 (2005).

<sup>2</sup> Véase Pascual Vives, José Francisco, “El desarrollo de la Institución del Amicus Curiae en la Jurisprudencia Internacional”, 21 Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 1, 3 (2011), disponible en: [www.reei.org/index.php/.../Estudio\\_PASCUAL\\_FcoJose.pdf](http://www.reei.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf).

El escrito fue elaborado con la coordinación de la **secretaría de la Red-DESC - Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. La Secretaría de la Red-DESC ha apoyado escritos de *amicus curiae*, intervenciones de tercera parte y opiniones de expertos de diferentes grupos de miembros en diversas jurisdicciones internacionales, regionales y nacionales.

**ALTSEAN-Burma (Alternative ASEAN Network on Burma)** apoya a diversos movimientos nacionales y de base de Birmania/Myanmar que trabajan por los derechos humanos y la democracia con iniciativas de promoción, creación de capacidades y estratégicas a nivel local, regional y mundial.

El **Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia** es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia, dedicado al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el sur Global. Como centro de investigación-acción, nuestro objetivo es la promoción del cambio social realizando estudios rigurosos y propuestas sólidas de políticas públicas, adelantando campañas de incidencia en foros de alto impacto, litigios de interés público y diseñando e impartiendo programas educativos y de formación. Desde 2005, a través de nuestras diferentes líneas temáticas y áreas transversales contribuimos de una manera importante con nuestra experiencia y nuestra aspiración al cambio, entre ellas las relacionadas con la efectividad y la justiciabilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

El **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)** es un organismo de derechos humanos argentino creado en 1979, durante la última dictadura militar, que promueve la protección de los derechos y su ejercicio efectivo, la justicia y la inclusión social, a nivel nacional e internacional. Entre sus principales áreas de trabajo están la memoria, la verdad y la justicia por los crímenes cometidos en el marco del terrorismo del Estado; la inclusión social y los derechos económicos sociales y culturales, en especial en lo relacionado con el acceso a la tierra y a un hábitat digno, y las políticas públicas en materia de salud mental.

La **Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Virginia** trabaja por la promoción de una cultura global de derechos humanos. A partir de la combinación de enfoques, la Clínica promueve el aprendizaje colaborativo en alianza con organizaciones sociales, intergubernamentales y académicas de derechos humanos, así como con instituciones privadas y agencias públicas y formuladores de políticas en diversos lugares del mundo.

La **Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)** es una organización de la sociedad civil que busca por medios jurídicos el pleno respeto de los derechos humanos (civiles y políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales), así como del derecho humanitario, y reconoce el carácter universal, indivisible e interdependiente de estos derechos. La CCJ cuenta con estatus consultivo ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) y calidad de organización de la sociedad civil reconocida por la OEA e inscrita ante su Consejo Permanente.

**Egyptian Initiative for Personal Rights (EIPR)** aboga por los derechos civiles en Egipto, incluyendo derecho a la privacidad al igual que derechos económicos y sociales. EIPR trabaja hacia esta meta a través del litigio, la investigación y la abogacía pública.

**Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés)** es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los

derechos humanos en América Latina, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales.

**Justiça Global** es una asociación brasileña sin fines de lucro fundada en 1999, dedicada a la promoción de la justicia social y los derechos humanos, a través de la investigación, la capacitación y la elaboración de informes sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, además de la presentación de peticiones a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, sobre todo ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

**Minority Rights Group International (MRG)** es una organización sin fines de lucro (ONG) que trabaja para asegurar los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas al igual que los derechos de comunidades indígenas alrededor del mundo. Además, MRG promueve la cooperación y el entendimiento mutuo entre comunidades.

**Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER)** es una organización de la sociedad civil, sin fines de lucro, fundada en 2010. Busca fomentar la transparencia y rendición de cuentas de las empresas en América Latina desde una perspectiva de derechos humanos, y fortalecer a los actores de la sociedad civil afectados por prácticas empresariales, con el fin de que actúen como garantes de la rendición de cuentas a largo plazo.

## II. Resumen

El presente caso representa una oportunidad para la Corte IDH de remediar una gran y prolongada injusticia socio ambiental sufrida por la comunidad La Oroya, estableciendo estándares claves para los numerosos casos de violaciones derivadas de contaminación industrial por toda la región y el mundo.

Respecto al derecho a un ambiente sano, la Corte puede extender la aplicabilidad de los estándares detallados en su Opinión Consultiva 23/17 referentes a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), haciendo referencia a fuentes de interpretación interamericanas--como el Protocolo de San Salvador (PSS)--y a avances jurisprudenciales de esta Corte como en la sentencia del caso *Lbaka Honbat vs. Argentina* y normativas de otras jurisdicciones, como la decisión en el caso *Portillo Cáceres vs. Paraguay* del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre otras fuentes.

El caso La Oroya implica estándares relacionados a diversos temas comúnmente interrelacionados pero todavía poco elaborados en la jurisprudencia de instancias internacionales de derechos humanos, entre ellos:

- la determinación del alcance de los derechos ambientales para cubrir la contaminación industrial a nivel masivo;
- la aplicación efectiva de los deberes de garantía y prevención en materia ambiental y dada la amplia prueba científica en el caso, el principio de precaución en lo que sea necesario;
- el deber estatal de reglamentar y supervisar efectivamente la conducta de empresas privadas y estatales, incluyendo las multinacionales;
- el reconocimiento e implementación del derecho a la igualdad interseccional substantiva y no discriminación frente a los efectos desproporcionados de la injusticia ambiental en grupos

históricamente marginados, contemplando, por ejemplo, los amplios y severos daños a los derechos a personas con discapacidad en la comunidad;

- la garantía de los derechos de las personas defensoras ambientalistas y el reconocimiento de la gravedad de su sufrimiento como tema más allá de las fallas de responsabilización en función de sus denuncias; y
- el deber de asegurar la primacía de los derechos humanos en relación con los acuerdos internacionales de inversión y correspondientes mecanismos de resoluciones de disputa.

Se espera que los estándares presentados en este escrito contribuyan como insumo para la consideración de la Corte de estos temas cruciales.

### III. Argumento

#### *A. Las obligaciones del Estado de garantizar el derecho a un ambiente sano y los derechos relacionados a través de la regulación efectiva de las actividades empresariales frente a la contaminación industrial*

El presente caso implica violaciones del derecho a un ambiente sano, tanto un derecho protegido en relación a otros derechos, como un derecho autónomo, protegido en sí mismo. El derecho a un ambiente sano está relacionado con numerosos otros de los DESCAs y los derechos civiles y políticos.

La Corte IDH ha recordado en diversas ocasiones la importancia de considerar “la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”.<sup>3</sup> A pesar de la íntima relación que puede existir entre la vulneración de los DESCAs y la violación de otros derechos civiles y políticos -como puede ser la vida o la integridad personal- esto no justifica que la vulneración de los primeros se subsuma forzosamente en una violación de estos segundos. En este punto, respecto del derecho a la salud, por ejemplo, el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot ha puesto de relieve que, si bien “resulta de la esencia del derecho a la salud su interdependencia con el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal; ello no justifica, sin embargo, negar la autonomía sobre el alcance de aquel derecho social”.<sup>4</sup>

Conforme a la interpretación de la Corte IDH expresada en su Opinión Consultiva 23/17, el derecho a un ambiente sano tiene una dimensión individual y una colectiva.

En su dimensión colectiva, el derecho a un ambiente sano “constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”.<sup>5</sup> La Corte IDH recordó que existe una “relación innegable entre la protección del medioambiente y la realización de otros derechos humanos”,<sup>6</sup> como

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 1 de julio de 2009, Serie C No. 198, párr. 101.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Suarez Peralta vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261, Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr 101.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 59.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 47.

pueden ser el derecho a la vida, a la salud, una vivienda adecuada, al aire limpio,<sup>7</sup> la alimentación, el agua potable y las condiciones de trabajo seguras y saludables respecto de los cuales las condiciones del ambiente tienen un efecto directo y, muchas veces, devastador.

El derecho al ambiente sano como derecho autónomo busca su protección no solo por la conexidad con otros derechos cuya satisfacción depende de la conservación del ambiente, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismo”.<sup>8</sup> El derecho a un ambiente sano es un bien jurídico autónomamente protegido por el ordenamiento internacional. En este ámbito, se “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.”<sup>9</sup> Además, el ambiente no tóxico es uno de los elementos sustantivos del derecho a un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.<sup>10</sup> En su faceta individual “su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”.<sup>11</sup>

**a. Derivación del derecho al ambiente sano e identificación de fuentes complementarias de garantía y interpretación**

Las Américas ha sido una región líder en el reconocimiento del derecho humano al ambiente sano. Varios Estados lo han incorporado en sus constituciones y legislaciones ambientales. De igual forma, este derecho se ha incluido en los acuerdos de derechos humanos y los tratados ambientales suscritos desde su primer reconocimiento internacional en la Declaración de Estocolmo de 1972, adoptada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

La Corte IDH consideró que el derecho a un ambiente sano está incluido entre los DESCAs garantizados en el artículo 26 de la CADH, toda vez que se encuentra protegido por las disposiciones de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA).<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el derecho a respirar aire puro, A/HRC/40/55, 8 de enero de 2019, párr. 44. Las obligaciones alrededor del acceso al aire limpio, el cual es uno de los elementos vitales del derecho a un ambiente saludable y sostenible, están implícitas en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (derecho a un nivel de vida adecuado), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho a la vida) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (derecho a la salud).

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 62.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 62.

<sup>10</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, párr. 3.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 59.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 57.

El derecho a un ambiente sano también se encuentra consagrado expresamente en el artículo 11 del PSS que garantiza el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y la obligación de los Estados de promover “la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

En este punto el Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Anuales previstos en el PSS determinó que las obligaciones mínimas derivadas del artículo 11 del Protocolo son “a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) Promover la protección del medio ambiente; d) Promover la preservación del medio ambiente; y e) Promover el mejoramiento del medio ambiente”<sup>13</sup>. A su vez, entre los principales componentes del ambiente respecto de los cuales se debe evaluar su calidad, destacó: “a) condiciones atmosféricas, b) calidad y suficiencia de las fuentes hídricas, c) calidad del aire, d) calidad del suelo, e) biodiversidad, f) producción de residuos contaminantes y manejo de estos, g) recursos energéticos y h) estado de los recursos forestales.”<sup>14</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su Artículo 12, cuando reconoce el “derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, encomienda a los Estados la adopción de medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre ellas “el mejoramiento en todos sus aspectos (...) del medio ambiente”.

Con relación al derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos precisó en su Observación General No. 36 que los Estados deben “adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida”, condiciones generales que comprenden la degradación del ambiente y que, entre las medidas para la protección del derecho a la vida se encuentran “la atención de la salud, (...) y otras destinadas a promover y facilitar condiciones generales adecuadas, como el fomento de servicios de salud de emergencia eficaces, operaciones de respuesta de emergencia (incluidos los bomberos, los servicios de ambulancia y las fuerzas policiales)”<sup>15</sup>. En relación al goce del derecho a la vida en esta Observación General se reconoce explícitamente que el deterioro del ambiente y el desarrollo insostenible son “algunas de las amenazas más acuciantes y graves” que existen, tanto para las poblaciones afectadas, pero también para las generaciones futuras.<sup>16</sup> En consecuencia, para que se cumpla cabalmente la obligación estatal de respetar y garantizar el derecho a la vida con dignidad se requiere “de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados”<sup>17</sup>.

La Observación General mencionada incorpora una dimensión colectiva, abordando los derechos de generaciones futuras. Por ejemplo, conforme al espíritu de los derechos humanos, aborda el derecho

---

<sup>13</sup> “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”, Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Anuales previstos en el Protocolo de San Salvador, Organización de los Estados Americanos, 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1 GT/PSS/doc.9/13, párr. 26.

<sup>14</sup> “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”, Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Anuales previstos en el Protocolo de San Salvador, Organización de los Estados Americanos, 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1 GT/PSS/doc.9/13, párr. 30.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Observación General 36 sobre el artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 9, 26.

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Observación General 36 sobre el artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 62.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Observación General 36 sobre el artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 62.

a la vida más allá de la protección a no ser privado/a de la vida directamente, al conectar las condiciones dignas para la existencia humana con el goce efectivo del derecho a la vida. Eso constituye un abordaje importante tratándose de casos que implican a colectividades y sitios contaminados. Esta práctica le hace frente a las estrategias de atención individualizada, renuentes a abordar la situación de manera amplia, las cuales no son efectivas.

El derecho a la salud es igualmente importante ya que la falta de un ambiente sano tiene serios impactos en la salud, resultando, por ejemplo, de la exposición a la contaminación, como en el caso de La Oroya. El derecho a la salud se encuentra reconocido tanto en el Protocolo Adicional a la CADH en Materia de DESC, PSS, como en el PIDESC;<sup>18</sup> ambos instrumentos vinculantes ratificados por el Estado peruano.<sup>19</sup> Asimismo ha sido reconocido por la Corte IDH como un derecho protegido por el artículo 26 de la CADH.<sup>20</sup> Tanto el PSS como el PIDESC definen a la salud como un estado que va más allá de la ausencia de enfermedad y el primero precisa que dicho derecho se entiende “como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”, consecuente con dicha definición, el Protocolo señala algunas de las medidas que particularmente deben adoptar los Estados enmarcadas en la dimensión social y de abordaje de la salud como un bien público de las que recogemos: “La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad” y “La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.<sup>21</sup> El PIDESC por su parte, señala entre las medidas que los Estados deben adoptar para asegurar el goce del derecho “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”.<sup>22</sup>

Adicionalmente, la Observación General N° 14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), también aborda el derecho a la salud relacionado con el contexto, al decir que los “Estados deben garantizar la atención de la salud, (...), y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas”.<sup>23</sup> Además, dicha Observación general abunda en la obligación estatal de adoptar medidas que protejan la salud de las personas de los riesgos que representa la contaminación del ambiente, “así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos”, precisando que para ello “los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo,

---

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, Arts. 10 y 12 respectivamente.

<sup>19</sup> Al efecto se puede consultar los siguientes enlaces, respectivamente: Firmas, Ratificaciones y Adhesiones, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html> y Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ratificación de 18 tratados de derechos humanos internacionales, HRI/PUB/12/5, disponible en: <https://indicators.ohchr.org/>.

<sup>20</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 23 de agosto de 2018, Serie C. No. 359, párr. 97-102; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 26 de marzo de 2021, Serie C No. 423, párr. 97-100.

<sup>21</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Arts. 10, numeral 2, a. y f.

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, Art. 12, numeral 2, inciso a.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C/12/2000/4 (2000), párr. 36.



incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina” sin que pase desapercibida la alusión directa a los *metales pesados* en el texto de la Observación General debido probablemente a que se trata de elementos químicos de particular interés y preocupación para la salud pública.<sup>24</sup>

Asimismo, es necesario que los Estados velen por la atención médica de la maternidad e infantil, la garantía del acceso a “centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados”, así como del acceso a la información sobre “los principales problemas de salud en la comunidad, con inclusión de los métodos para prevenir y combatir esas enfermedades”.<sup>25</sup>

Los derechos de los niños y niñas también están implicados en el presente caso, visto el gran número de niños y niñas afectados por la contaminación en la Oroya. La Convención sobre los Derechos del Niño, a saber ratificada por el Estado peruano,<sup>26</sup> además de prever el interés superior de las infancias (Artículo 3º), en su artículo 24 también reconoce el derecho a la salud de niños y niñas, sobre el que establece a cargo de los Estados llevar a cabo esfuerzos para asegurar que las infancias no sean privadas del disfrute de los servicios sanitarios, entre los que se encuentran el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (numeral 1 del Artículo 24) y entre las medidas que deben adoptar los Estados, encontramos de nueva cuenta el abordaje amplio sobre las condiciones de vida y la dimensión preventiva de enfermedades cuando en el inciso c. del numeral 2 de este artículo dice que entre las medidas a adoptar se encuentra: “Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” lo que se puede enlazar armónicamente con el inciso d. que dice: “Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres” de donde se desprendería la protección ampliada tanto a las mujeres embarazadas, como a las generaciones futuras.

#### **b. Obligaciones de los Estados de garantizar el derecho al ambiente sano**

Los Estados tienen el deber no sólo de respetar el derecho al ambiente sano, sino también el deber de actuar para prevenir y precaver un daño significativo. El daño significativo resulta cuando una actividad genera la violación de los derechos a la vida y la integridad personal.<sup>27</sup>

En la sentencia del caso *Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lbaka Honbat vs. Argentina* la Corte IDH estableció que “(...) rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones” y que “la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar

---

<sup>24</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C/12/2000/4 (2000), párr. 36.

<sup>25</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C/12/2000/4 (2000), párr. 43-44.

<sup>26</sup> Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ratificación de 18 tratados de derechos humanos internacionales, HRI/PUB/12/5, disponible en: <https://indicators.ohchr.org/>.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 135 (obligaciones estatales en relación con el ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”.<sup>28</sup>

Para cumplir con la obligación de prevención, los Estados deben: (i) regular y supervisar las actividades bajo su jurisdicción que puedan causar un daño significativo al ambiente; (ii) llevar a cabo estudios de impacto ambiental cuando exista un riesgo de daño significativo al ambiente; (iii) establecer un plan de contingencia con medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de accidentes ambientales graves; y (iv) mitigar el daño ambiental significativo que haya ocurrido, incluso si tuviera lugar a pesar de las acciones preventivas del Estado.<sup>29</sup> Adicionalmente en la sentencia del caso Lhaka Honhat, la Corte IDH estableció que “el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente.”<sup>30</sup>

Como se observa, los Estados deben actuar conforme al *principio de precaución*, a efectos de proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al ambiente, como puede ser la exposición de sustancias tóxicas y metales pesados producto del funcionamiento de complejo metalúrgico. Por otro lado, el *principio precautorio* ha sido incorporado en diferentes instrumentos del derecho internacional ambiental, tales como la Declaración de Río de Janeiro de 1992 (Principio 15), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Artículo 3), pero también en el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, ley general del ambiente de Colombia entre otras. Tal principio busca que, ante la falta de certeza científica, no la falta de información, sobre la ocurrencia de un daño en el ambiente o la salud humana, la ausencia de claridad en la información no puede ser una justificación para evitar la adopción de medidas para prevenir el deterioro significativo. Este fue, además, reconocido por la Corte IDH como vinculante en el marco de las obligaciones emanadas de la CADH.<sup>31</sup>

El derecho al ambiente sano también requiere el elemento de desarrollo sostenible. Varias fuentes de derecho internacional reconocen este elemento. Los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA contienen diversas disposiciones que aseguran un “Desarrollo Integral”, el cual exige la adopción de medidas para el aseguramiento de un desarrollo sustentable, lo que a su vez implica la protección del ambiente. Asimismo, en la resolución sobre desarrollo sostenible de 1996 la Asamblea General de la OEA reafirmó “la importancia del desarrollo sostenible como marco conceptual en que debe dirigir sus trabajos la OEA tanto como foro de concertación y en lo que corresponde a la cooperación técnica”.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400, párr. 207.

<sup>29</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 92; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 174.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400, párr. 208.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 175-180.

<sup>32</sup> Organización de los Estados Americanos, Asamblea General, Resolución 1440 XXVI-O/96, Desarrollo Sostenible, 1996, Considerando.

Además, la Asamblea General destacó que “el ser humano tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, por lo que constituye el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Es necesario que las estrategias de desarrollo incorporen la sostenibilidad como elemento indispensable para lograr de manera equilibrada, interdependiente e integral los objetivos económicos, sociales y ambientales”.<sup>33</sup>

La Carta Democrática Interamericana, a su vez, reconoció que “un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política”, por lo que dispuso que resulta “esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”.<sup>34</sup> También, la Carta Social de las Américas, aprobada por la Asamblea General en 2012 reconoce asimismo que “un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral”.<sup>35</sup>

Como se puede apreciar: “desarrollo sostenible” y “protección del ambiente” forman parte del núcleo de compromisos asumidos por los Estados en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Su protección se considera como una condición esencial para la democracia y el bienestar de los pueblos, así como un bien que se debe proteger por su valor intrínseco.

Conviene también destacar que el desarrollo sostenible y la protección del ambiente han sido objeto de preocupación por largas décadas en el ámbito internacional, exigiendo acciones concretas por parte de los Estados. En la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se asentó que “la protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”.<sup>36</sup>

En este mismo sentido, veinte años después, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo aclaró que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”<sup>37</sup> y que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.<sup>38</sup>

Además, el 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General aprobó la resolución “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en la que se estableció “un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad.”<sup>39</sup> Se acordaron 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas específicas destinadas a impulsar durante los próximos 15 años la acción de los Estados en cinco grandes esferas, una de ellas “El planeta”; al respecto, la Asamblea General

---

<sup>33</sup> Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible, Declaración de Santa Cruz de la Sierra, 1996, punto 2.

<sup>34</sup> Organización de los Estados Americanos, Asamblea General, Carta Democrática Interamericana, septiembre de 2001, preámbulo y Art. 15.

<sup>35</sup> Carta Social de las Américas, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.P, 20 de septiembre de 2012, preámbulo.

<sup>36</sup> Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, junio de 1972, proclama 2.

<sup>37</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992, principio 3.

<sup>38</sup> *Ibid*, principio 4.

<sup>39</sup> Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/70/1, 25 de septiembre de 2015, preámbulo.

declaró: “Estamos decididos a proteger el planeta contra la degradación, incluso mediante el consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y medidas urgentes para hacer frente al cambio climático, de manera que pueda satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”<sup>40</sup>

Continúa la resolución afirmando que: “Nos hemos reunido en un momento en que el desarrollo sostenible afronta inmensos desafíos. (...) El agotamiento de los recursos naturales y los efectos negativos de la degradación del medio ambiente, incluidas la desertificación, la sequía, la degradación de las tierras, la escasez de agua dulce y la pérdida de biodiversidad, aumentan y exacerban las dificultades a que se enfrenta la humanidad.”<sup>41</sup>

Con respecto a la relación entre el desarrollo sostenible y las ciudades y asentamientos la resolución agrega que: “Reduciremos los efectos negativos de las actividades urbanas y de las sustancias químicas que son peligrosas para la salud y el medio ambiente, incluso mediante una gestión ecológicamente racional de los productos químicos y su utilización sin riesgos, la reducción y el reciclado de los desechos y un uso más eficiente del agua y la energía (...)”.<sup>42</sup> En particular el objetivo 9.4 de los ODS prevé específicamente “modernizar la infraestructura y reconvertir las industrias para que sean sostenibles, utilizando los recursos con mayor eficacia y promoviendo la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales (...)”.

Varias jurisdicciones han reconocido el deber estatal de asegurar la naturaleza sostenible del desarrollo que, en las palabras de la Corte Suprema Constitucional de Egipto en un caso de contaminación industrial, “debe ser justa para todas las generaciones con el fin de satisfacer sus necesidades ambientales y de desarrollo, y en el entendimiento de que el derecho a la vida, así como la salud de todo ser humano, están expuestos a los más graves riesgos debido a que algunas personas vierten ilegalmente sustancias tóxicas o peligrosas, o sus excrementos y desechos.”<sup>43</sup>

En modo de conclusión, este año la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó una resolución que reconoce el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano; que está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente; y que requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional.<sup>44</sup>

### **c. Obligaciones de los Estados de regular efectivamente a las actividades empresariales en relación con la contaminación industrial**

En los últimos años, la comunidad internacional le ha exigido a las empresas multinacionales<sup>45</sup> y a los Estados un compromiso explícito en el respeto de los derechos humanos. La debida diligencia

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, preámbulo.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>43</sup> Claim No. 24 of year 15, Supreme Constitutional Court of Egypt, Judgment, March 2, 1996. (nuestra traducción)

<sup>44</sup> El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/76/L.75.

<sup>45</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 24, Las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 14. La interpretación de “empresa” abarca todas

empresarial se ha convertido en un elemento clave en la garantía y protección de los derechos humanos.

La Corte IDH ha desarrollado estándares en torno a esta temática, en particular para aquellos casos relacionados con comunidades indígenas, prestación de servicios públicos esenciales a cargo de particulares y desarrollo de actividades peligrosas que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción.<sup>46</sup> Se ha sostenido que la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción. Los Estados tienen el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos.<sup>47</sup> Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades que son desarrolladas por el sector privado.<sup>48</sup>

Se destacan los parámetros desarrollados en el reciente caso *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, en el que se determinó que las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el ambiente, como puede ser la explotación de un complejo metalúrgico. En este sentido, la Corte IDH consideró que la regulación de la actividad empresarial requiere se realicen evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de mitigación de los riesgos causados por sus actividades. Se trata de una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado.<sup>49</sup>

La Corte IDH ha hecho un especial énfasis en afirmar que los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción, como medida para proteger y preservar estos derechos.<sup>50</sup> Es por ello que, bajo la CADH, los supuestos de responsabilidad internacional comprenden tanto los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, como los actos de terceros cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. Tal es el caso de la exploración y explotación de un complejo metalúrgico que derivó en una exposición

---

las actividades de entidades empresariales, sean transnacionales o puramente nacionales, públicas o privadas, e independientemente de su tamaño, sector, ubicación, propiedad y estructura.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15 de julio de 2020, Serie C No. 407, párr. 118-119.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 5 de febrero de 2018, Serie C No. 346, párr. 117; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 89.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2006, Ser C No. 149, párr. 141-146.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*. Sentencia, 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432. párr. 51.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15 de julio de 2020, Serie C No. 407, párr. 174.

continúa a metales pesados y sustancias tóxicas afectando el derecho a la vida, integridad, salud y ambiente de los habitantes de La Oroya.

Los Principios Rectores de Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas (2011) también han creado estándares que rigen las responsabilidades estatales y las empresas haciendo negocios dentro de los Estados, sobre la base de tres pilares mediante los cuales se espera que tanto los Estados como las empresas aborden los impactos adversos sobre los derechos humanos de las personas y las comunidades incluyendo la reparación del derecho violado. En el primer pilar se estableció el deber que tiene el Estado de “prevenir, investigar, castigar y reparar” aquellos hechos que puedan ocasionar una violación de derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales. En el segundo pilar las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, y ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos como requisito fundamental.

En el tercer pilar, estos Principios Rectores han establecido dos obligaciones distintas pero relacionadas en materia de reparaciones. Por un lado, se encuentra el deber que tiene el Estado de reparaciones para las víctimas. Por otro lado, se encuentra el deber que tienen las empresas de reparar las afectaciones a los derechos humanos. Esta obligación se deriva del principio 22, dentro del Pilar II, que estipula que “si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”. Es decir que se desarrolle acorde con los plazos acordados, mostrando avances significativos en su implementación, de acuerdo con lo reconocido en los Principios Rectores (principio 25). Lo importante es que las reparaciones deben hacerse efectivas para que los derechos cobren sentido en la práctica.<sup>51</sup>

En este sentido también se ha pronunciado el Comité DESC. En la Observación General N°24 del 2017 —mediante la cual se desarrollaron las obligaciones estatales en materia de derechos humanos respecto de la relación Estado y empresas—, señaló que los Estados parte deben prevenir de manera eficaz toda afectación de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de las actividades empresariales, por lo que deben adoptar medidas legislativas, administrativas y educativas para asegurar una protección y reparación eficaz.<sup>52</sup>

Por su parte, en el SIDH también ha abordado las distintas obligaciones que tienen los Estados para la protección y garantía de los derechos fundamentales respecto de las actividades empresariales. El SIDH estableció en cabeza de los Estados las siguientes obligaciones, “(...) (i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno, ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, iii) deber de fiscalizar tales actividades y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos.”<sup>53</sup> Además, señaló que, “para cumplir con las obligaciones internacionales de respeto, garantía, progresividad y cooperación de los derechos humanos, en este caso vinculados a los derechos a la salud, vida e integridad personal, es central que los Estados pongan el contenido de los mismos

---

<sup>51</sup> Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asamblea General, Resolución A/HRC/32/19, párr. 6.

<sup>52</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 24, Las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el contexto de las actividades empresariales, 10 de agosto de 2017, párr. 14.

<sup>53</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 86.

en el centro de los esquemas y políticas que definen su realización, incluyendo aquellos en donde intervengan agentes privados o empresas.”<sup>54</sup>

Además, la CIDH expuso dos hipótesis que se pueden presentar en materia de responsabilidad internacional estatal: (i) cuando es el propio Estado quien está a cargo de la implementar un proyecto, el que responde por las obligaciones directas de respetar y garantizar los derechos humanos involucrados; y (ii) cuando son terceros lo realizan, tendrá también un conjunto de obligaciones específicas que cumplir y sostuvo:

De este modo, si bien la Comisión reconoce las relaciones complejas y diversas que pueden tener el Estado y el sector privado, es indudable que, bajo el sistema interamericano, las normas de los derechos humanos imponen a los Estados obligaciones de respetar y garantizar estas salvaguardias en todo contexto. Esto incluye claramente cuando llevan a cabo directamente actividades de extracción, explotación y desarrollo, si optan por formas mixtas, o cuando permiten que terceros las realicen. También incluye situaciones en donde terceros son compañías extranjeras con sede fuera de la jurisdicción, pero operando dentro del Estado bajo examen.<sup>55</sup>

Estas dos hipótesis presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) son aplicables al caso de La Oroya, en tanto que el proyecto del complejo metalúrgico fue desarrollado por el Estado hasta el año 1997, que se realizó una compraventa a una empresas multinacional de Estados Unidos, quien es la dueña del complejo hasta la fecha y desde ese año se encuentra a cargo del funcionamiento del mismo. Por lo que el análisis de los parámetros a estudiar en el presente caso, son de dos tipos: de garantía y aplicación de las obligaciones de derechos humanos, en particular la CADH, y de correspondiente fiscalización de los proyectos de inversión extranjera.

**d. Estándares probatorios aplicables a procesos internacionales para demostrar la existencia de la contaminación ambiental y el nexo causal entre el daño ambiental y las afectaciones en la salud sufridas por personas expuestas**

Teniendo en cuenta los avances normativos y jurisprudenciales en derecho ambiental, en particular sobre el principio de precaución, el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) ha desarrollado algunos parámetros sobre los estándares probatorios en casos de contaminación industrial.

El Sistema Europeo de Derechos Humanos, aunque no consagra un derecho explícito a un ambiente sano<sup>56</sup> si ha conocido de varios casos relacionados con la contaminación del aire o industrial provocada a comunidades concretas bajo el análisis del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos que estipula el derecho al respeto a la vida privada y familiar.<sup>57</sup> Dichos casos se han planteado desde el año 2005 con el caso *Fadeyeva vs. Rusia*. Para el Tribunal Europeo el análisis probatorio se ha enfocado en estudiar si los Estados parte abordaron con debida diligencia la situación ambiental y si tuvieron en cuenta todo los intereses aplicables. En particular, se destaca el parámetro

---

<sup>54</sup> *Ibid*, párr. 226.

<sup>55</sup> *Ibid*, párr. 66.

<sup>56</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Hatton y otros vs. El Reino Unido*, Sentencia, 8 de julio de 2003, párr. 96.

<sup>57</sup> *Ibid*; Corte Europea de Derechos Humanos, *Cordella y otros vs. Italia*. Sentencia, 24 de enero de 2019, párr. 161 y 172-3.

probatorio sobre el cual se ha sostenido que le corresponde al Estado justificar con información específica y detallada las situaciones en las que no se han tomado medidas adecuadas de saneamiento o prevención. En el caso *Cordella et al vs. Italia*, relacionado con el impacto ambiental de una planta de acero al carbono en la localidad de Taranto, el Tribunal sostuvo que “corresponde al Estado justificar con información específica y detallada las situaciones en las que determinadas personas se ven obligadas a soportar pesadas cargas en nombre de los intereses de la sociedad”.<sup>58</sup> El Tribunal no entró entonces a cuestionar la relación de causalidad entre la exposición a sustancias cancerígenas arrojadas por la empresa y el desarrollo de tumores pulmonares y de pleura, sino que dio veracidad a los informes epidemiológicos presentados y centró su análisis en determinar que la comunidad carecía de información sobre la implementación de medidas de saneamiento, lo cual ya era suficiente para declarar una violación al artículo 8.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha aportado estándares relevantes. En el caso *Cáceres et al. c. Paraguay*, sobre exposición a agrotóxicos, se analizó el tema de la carga de la prueba en materia ambiental. En este caso, la carga de la prueba no recayó exclusivamente en las presuntas víctimas. La redistribución de la carga de la prueba se impuso hacia quienes tienen mayor acceso a la información, lo que constituye una buena práctica, dado que en muchos casos las víctimas no tienen el mismo acceso a la información o el potencial del Estado para obligar a generar o producir información.<sup>59</sup> En particular, se sostuvo que las alegaciones sobre la vulneración al derecho al ambiente se podrían considerar fundadas si los Estados no refutan las alegaciones aportando pruebas y ofreciendo explicaciones satisfactorias.<sup>60</sup>

Otro estándar relevante proviene del principio de precaución que permite invertir la carga de la prueba en materia de derecho ambiental, cuando existe un riesgo probable de daño ambiental, incluso si el daño no está completamente determinado. En estos casos, la carga de la prueba se traslada a quien es señalado como infractor o sobre quien recaen las obligaciones de protección y garantía, y quien debe demostrar que no realizó el hecho que le señalan o que tomó las medidas suficientes para prevenirlo.

Sobre este aspecto probatorio, también se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia SU-455/20. La Corte sostuvo, dos aspectos claves para el caso en cuestión (i) El juez no puede derivar una presunción a favor del agente contaminante en virtud de la cual ante la incertidumbre sobre la magnitud y los efectos del daño, así como la dificultad de rastrear sus consecuencias con el paso del tiempo, deba ser exonerado de responsabilidad, y (ii) No es imperativo tener certeza sobre las consecuencias específicas de una sustancia ni tener una prueba directa e inequívoca del nexo de causalidad, sino que basta con construir unos indicios suficientes y razonables.

Y en particular, determinó que en el daño ambiental:

El principio de precaución es transversal al derecho ambiental. Este no solo cubre la fase de prevención y corrección del deterioro ambiental sino que también orienta los instrumentos de reparación de los daños ambientales, en el sentido de que no es exigible tener certeza sobre el

---

<sup>58</sup> *Ibid*, párr 161.

<sup>59</sup> Comité de las Naciones Unidas, *Cáceres et al. vs. Paraguay*. Comunicación de 25 de julio de 2019, No. 2751/2016. párr. 7.2.

<sup>60</sup> *Ibid*.



alcance del daño y el nexo de causalidad para ordenar las correspondientes medidas de protección y reparación a que haya lugar.<sup>61</sup>

El último parámetro, en relación con la prueba del nexo causal tiene especial importancia en el caso del complejo metalúrgico de la Oroya, por dos aspectos claves. Primero es que, siguiendo este criterio, no les corresponde exclusivamente a las víctimas probar el nexo de causalidad del daño ambiental y en ese sentido, los agentes contaminantes no se eximen de su responsabilidad por ello. Si el Estado tiene información relevante que contribuya a entender el impacto que genera en la salud la exposición a los metales pesados debe aportarlos.

Segundo, bajo los parámetros establecidos en el derecho ambiental para probar la existencia de la contaminación industrial y el nexo causal entre el daño ambiental y las afectaciones en la salud sufridas por personas expuestas, basta con demostrar que existe un riesgo, pero no demostrar certeza de ese riesgo o nexo de causalidad entre la exposición a cierto material y la dolencia de una persona en concreto. Es decir, que en el caso de estudio se debe probar el riesgo al que estuvieron expuestos los habitantes de la Oroya, que afectó la salud y medio ambiente a raíz de la exposición a metales pesados, y con ello ya sería suficiente para invertir la carga de la prueba y esperar que sea el agente contaminador quien demuestre que no es responsable de la generación de dicho riesgo o que tomó todas las medidas adecuadas para prevenirlo.

En el caso que nos ocupa, dicho riesgo ya ha sido subrayado por los peritos técnicos en la audiencia ante la Corte IDH así como por el Relator Especial sobre Sustancia Tóxicas quienes señalaron varios estudios poblacionales que muestran cómo la exposición a metales pesados (plomo, arsénico, cadmio y otros) tienen repercusiones importantes en la salud. En particular, se destaca la alta exposición al plomo que, de acuerdo al informe de fondo, era superior al nivel máximo permitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Lo mismo puede decirse de la presencia de dióxido de azufre que era 28 veces mayor al límite máximo para exposición establecido por la OMS. Verificado la existencia de un riesgo para la salud de la población no sería necesario mostrar un nexo causal adicional para cada uno de sus habitantes en sus dolencias concretas y se invertiría la carga de la prueba para que sea la empresa y/o el estado quienes demuestren que no son responsables de dicho riesgo o que tomaron las medidas adecuadas para prevenirlo, así como a efectos nocivos.

#### **e. Violaciones al derecho al ambiente en el presente caso**

Las consideraciones presentadas en la anterior sección definen obligaciones que tiene Perú, con relación al ambiente y las actividades de Doe Run Co. dentro del Estado.<sup>62</sup> El funcionamiento del complejo metalúrgico de la Oroya ocasionó daños masivos de salud pública ambiental, que a su vez produjo que este lugar fuera catalogado como uno de los lugares más contaminados del planeta.

La exploración y explotación de un complejo metalúrgico es una actividad reconocida como riesgosa tanto para los trabajadores como para la población cercana. El plomo (Pb), el arsénico (As) y el cadmio

---

<sup>61</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia, *La Sociedad Arrocería Potrerito Laserna y Cía vs. Cementos Diamante de Tolima S.A.*, Sentencia SU-455/20, 16 de octubre de 2020, párr. 6.8.5.

<sup>62</sup> La empresa que inició la exploración y explotación del complejo metalúrgico de La Oroya era una empresa estatal y con posterioridad en el año 1997 se realizó un proceso de compraventa a la empresa privada multinacional Doe Run Company, con matriz en Estados Unidos, quien está a cargo del complejo hasta la fecha.

(Ca) se encuentran entre las 10 sustancias de mayor preocupación para la salud pública de la OMS<sup>63</sup> y sustancias que están muy presentes en la comunidad de La Oroya.

Sobre el plomo la OMS en su hoja informativa titulada Intoxicación por plomo y salud<sup>64</sup> da cuenta de que se trata de un elemento a cuya exposición las infancias son particularmente vulnerables. Señala que las mujeres embarazadas expuestas pueden sufrir abortos, muerte fetal y así como que dicho elemento puede circular en el organismo conllevando riesgos para el feto. De hecho, en diverso texto se señala que el plomo, al pasar de la madre al feto a través de la placenta, conlleva que el feto se encuentre expuesto casi a la misma concentración que la madre.<sup>65</sup> Asimismo la OMS señala que: “No existe un nivel de concentración de plomo en sangre que pueda considerarse exento de riesgo”, lo que concuerda con lo señalado por la Agencia Ambiental de Estados Unidos (Environmental Protection Agency, EPA) en el sentido de que no hay límites seguros de exposición al plomo.<sup>66</sup> En la mencionada hoja informativa, se señala también que se trata de una de las sustancias “que requieren la intervención de los Estados Miembros para proteger la salud de los trabajadores, los niños y las mujeres en edad reproductiva”; lo que al efecto del caso de La Oroya en Perú parece no haber ocurrido de manera que garantizara la protección de dichos sectores.

Del arsénico por su parte, la hoja informativa de la OMS dice que es muy tóxico en su forma inorgánica y que “también se asocia a desenlaces adversos del embarazo y mortalidad infantil, repercute en la salud de los niños (...)”.<sup>67</sup> Texto diverso dice que la toxicidad de este metaloide es compleja al depender de varios factores entre los que se encuentran la vía, el tiempo de exposición y su naturaleza química.<sup>68</sup> Asimismo señala que los efectos de la exposición crónica si bien también dependen de la vía de exposición se presenta en varios sistemas diferentes del organismo y que se trata de un elemento teratogénico, genotóxico y carcinogénico.

El cadmio, carcinógeno y teratógeno, puede irritar piel, ojos e inclusive internamente los pulmones.<sup>69</sup> Se ha señalado que la exposición a este elemento ocurre principalmente en lugares de trabajo y es común su recuperación como subproducto de la minería y fundición, persiste en el ambiente con potencial tanto tóxico como bioacumulativo.<sup>70</sup>

---

<sup>63</sup> Organización Mundial de la Salud, “10 chemicals of public health concern,” 1 de junio del 2020, disponible en: <https://www.who.int/news-room/photo-story/photo-story-detail/10-chemicals-of-public-health-concern>.

<sup>64</sup> Organización Mundial de la Salud, “Intoxicación por plomo y salud”, 31 agosto del 2022, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/lead-poisoning-and-health>.

<sup>65</sup> L. Osorio Saldívar, A. Tovar Tovar, D. Namihira Guerrero, “Plomo”, *Introducción a la toxicología ambiental*. L.A. Albert (Ed) pp. 217-240, 233, 247-261(1997).

<sup>66</sup> Organización Mundial de la Salud, “Intoxicación por plomo y salud”, 31 agosto del 2022, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/lead-poisoning-and-health>.

<sup>67</sup> Organización Mundial de la Salud, “Arsénico”, 15 de febrero del 2018, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/arsenic>.

<sup>68</sup> A. Albores, B. Quintanilla, L. del Razo, “Arsénico”, *Introducción a la toxicología ambiental*, pp. 295-308, 300 y 301 (2011).

<sup>69</sup> Organización Mundial de la Salud, “Cadmium: Chemical and Health Safety”, disponible en: <https://www.who.int/teams/environment-climate-change-and-health/chemical-safety-and-health/health-impacts/chemicals/cadmium>.

<sup>70</sup> Colectivo de Abogados y Defensores del Interés Público. Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Ambientales (DESCA) de Pueblos y Comunidades Frente a los Megaproyectos Mineros en México, (2015), pp. 41, disponible en <https://www.fronterascomunes.org.mx/pdf/derechosdesca.pdf>.

En el presente caso, las autoridades estatales (i) pasaron por alto tanto la contaminación como sus fuentes, (ii) no realizaron intervenciones que fueran efectivas, y (iii) nunca abordaron diligentemente que se trataba con elementos químicos que pueden tener impactos diferenciados en sectores de población que cuentan con protección reforzada conforme a un enfoque de derechos humanos, como lo son las infancias y las mujeres en edad reproductiva y gestantes, grupos que adicionalmente pueden encontrarse en situación de particular vulnerabilidad. Lo anterior, sin contar con lo relativo a las personas trabajadoras para las que también se deben realizar esfuerzos para que lleven a cabo sus actividades en condiciones seguras.<sup>71</sup>

Los esfuerzos de parte del Estado peruano de mitigar los daños causados por la planta metalúrgica fueron insuficientes. Fue tan sólo en 1997 que el Estado aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para reducir los impactos ambientales del complejo metalúrgico y reparar los daños a la salud y ambiente de los habitantes de La Oroya. Sin embargo, con el pasar del tiempo, el programa tuvo reiteradas modificaciones, ampliaciones y aumento de presupuesto para su desarrollo y cumplimiento, sin evidenciar avance alguno.

En particular, se destaca que las medidas ordenadas para la reparación del derecho a la salud relacionadas con la prestación de servicios médicos adecuados para los habitantes de La Oroya tampoco han tenido efectividad ni avance alguno en el tiempo. Por lo que no se evidencia cumplimiento de los estándares normativos presentados en particular aquellos relacionados con la reparación a las acciones de los actores corporativos y el cumplimiento del deber de debida diligencia.

Tan solo hasta el año 2001, el Estado estableció estándares mínimos de calidad del aire, a pesar de que desde 1986 se conocía la terrible situación ambiental enfrentada por La Oroya. Dichos estándares, además, no fueron acorde a los estándares reconocidos internacionalmente, sino que, por el contrario, estuvieron por encima de los niveles mínimos recomendados. Lo anterior, permite constatar que en el presente caso hubo ausencia de medidas adecuadas por parte del Estado para afrontar el daño ambiental ocasionado.

Además, Perú no cumplió con el principio de prevención. En el caso de estudio, ninguno de los parámetros establecidos en el marco de la obligación de prevención se cumplió. En particular porque no se realizaron los estudios integrales para evaluar el impacto en salud de la exploración y explotación del complejo metalúrgico que inició desde 1974 - año en que fue nacionalizado-. Esto, a pesar del conocimiento que existía sobre los efectos de la exposición a metales pesados en el ambiente y la salud de sus habitantes. Se evidencia así una ausencia de control, supervisión y adopción de medidas para mitigar los efectos, por lo menos hasta el año 1997, en que se vendió a la empresa Doe Run Company.

Respecto al derecho a la calidad del aire, el Estado no realizó ningún plan de acción sobre la contaminación a metales pesados que se ocasionó por el desarrollo del complejo metalúrgico pues tan solo hasta 1997 se expidió el Plan de Manejo Ambiental (PAMA). Sin parámetros claros sobre los niveles de exposición a estos metales, medidas de atención en salud y reparación era imposible que el Estado pudiera hacer un seguimiento a los procesos de protección ambiental.

---

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se pronunció en sentencia reciente. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 21 de junio de 2021, Serie C No. 427, párr. 160-174.

De forma que existía suficiente información científica y acervo jurídico para que el Estado actuara anteponiendo los intereses públicos consistentes en la salud y el ambiente de las personas habitantes de La Oroya, descontando que en el caso de niñas y niños, así como mujeres embarazadas, estimamos que la sola puesta en riesgo debió haber sido evaluada bajo un escrutinio estricto, lo que no parece haber acontecido.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que, mientras la empresa continuaba operando con reconocidas facilidades para ello, no se aprecia mejoría ni especialización en los servicios médicos para la población. El Informe de Fondo No. 330/20 (en adelante Informe de Fondo)<sup>72</sup> advierte que los pacientes que ocupan atención especializada son referidos a centros médicos diferentes al de La Oroya, puesto que éste solo cuenta con servicios médicos de primer nivel (2009), siendo que entre los años 2006 y 2007 el Ministerio de Salud informaba al Tribunal Constitucional la necesidad de fortalecer la red de servicios de salud con un sistema de referencia y contrarreferencia para los casos de intoxicación aguda por plomo así como por los casos de exposición crónica y, entre otras medidas propone “establecer un canal directo de evaluación y manejo de casos entre La Oroya y un hospital de Lima”.<sup>73</sup> Cabe advertir que, descontando que de la cita no se desprende el nombre en concreto del hospital al que serían referidos los casos, el trayecto entre ambas localidades es de poco más de cuatro horas.<sup>74</sup>

Valdría verificar el abasto de medicamentos, tratamiento e insumos médicos para la atención a la comunidad, ya que, a saber, no habría establecimientos hospitalarios públicos asequibles a la población afectada suficientemente especializados para atender la intoxicación o la exposición crónica por metales pesados.<sup>75</sup> De igual forma debe verse el estado de las rutas de acceso, la disposición de ambulancias y vehículos para trasladar a las y los pacientes, y quién asumía los costos de los tratamientos y los traslados, puesto que de ese conjunto de información se puede valorar más concretamente la efectividad de las medidas planteadas -si se llevaron a cabo- y ayudaría a deducir si fueron a cargo de la población, haciendo más compleja, para efectos prácticos, su situación como afectada por contaminantes en el ambiente.

Resulta muy preocupante leer en el Informe que en el año 2019 se aprobó un documento denominado “Plan de Acción de Salud para los beneficiarios a la medida cautelar N°271-05: Caso La Oroya y su ampliación, 2019-2022”, el cual establecía atención a la salud en tres etapas: 1) Elaboración y/o actualización de fichas epidemiológicas y toma de muestras de metales pesados; 2) Evaluación integral y entrega de resultados y; 3) Atención médica especializada; ahora bien, a la fecha de la emisión del Informe de Fondo, la CIDH expone no contar “con información sobre el desarrollo o cumplimiento de la tercera etapa” la que se entiende sería precisamente la etapa de intervención clínica propiamente dicha.<sup>76</sup>

Además de las reiteradas veces que diversas autoridades exponen que la falta de atención de las fuentes de contaminación repercutirá en que las medidas de atención a la salud sean insuficientes, sin que sea

---

<sup>72</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad de la Oroya, Perú*. Informe No. 330/20. Caso 12.718, Informe de Fondo, 19 de noviembre de 2020, párr. 74.

<sup>73</sup> *Ibid.* párr. 87.

<sup>74</sup> Reportes de la distancia de La Oroya hasta Lima, disponible en: <https://es.distance.to/Lima/La-Oroya>.

<sup>75</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad de la Oroya, Perú*. Informe No. 330/20. Caso 12.718, Informe de Fondo, 19 de noviembre de 2020, párr. 54.

<sup>76</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 330/20, Caso 12.718, Informe de Fondo, 19 de noviembre de 2020, párr. 77.

clara la intervención estatal sobre la fuente, llama la atención la medida donde se menciona que trasladaba a niños y niñas a zonas menos contaminadas, lo que por lo menos se lee como una medida limitada, enmarcada en un sistema donde el enfoque no parece ser la protección de la salud y el ambiente.<sup>77</sup> Además, con base en la información de la nota periodística citada en dicho párrafo al haberse tratado de una acción conjunta entre la empresa y el gobierno, este tipo de acciones estimamos deben ser objeto de un escrutinio elevado, tanto del actuar estatal como de los agentes privados involucrados.

En el Informe de Fondo se recoge una cita del Informe Parlamentario “El problema de salud pública ambiental en La Oroya” de 2007 que, por un lado, concluye que el Ministerio de Energía y Minas del Perú otorgó una serie de facilidades a la empresa Doe Run Perú para modular el PAMA. En paralelo, por otro lado reconoce que la situación de deterioro de la salud de las personas “se agrava debido a que la mayoría de ellas no cuenta con un seguro de salud para atenderse”, y arriba a la conclusión de que las personas estarían internalizando los costos de la contaminación sin que les correspondiera, en lo que estriba una de las grandes injusticias que enfrenta la población de La Oroya, donde además de internalizar costos se ve forzada a hacerlo enmarcada en desventajas apiladas, en tanto que las empresas encuentran terreno para operar sin controles y además prosperar.<sup>78</sup>

Por último, además de la colocación en riesgo y afecciones a la salud de la que ha sido sujeto la población de la Oroya, derivadas a saber, de actividades antropogénicas, también en atención a que los pueblos obtengan justicia, debe considerarse la totalidad de gastos que la población ha tenido que asumir en razón de vivir en un entorno contaminado, confrontado con las ganancias que, en su momento, obtuvo la industria.

***B. Los efectos desproporcionados de la injusticia ambiental sobre los derechos humanos de poblaciones específicas y la correspondiente obligación del Estado de asegurar la igualdad sustantiva y prevenir y reparar la discriminación interseccional***

La injusticia ambiental afecta de forma desproporcionada los derechos humanos de ciertas poblaciones marginadas. El Estado tiene la obligación de prevenir y reparar la discriminación interseccional que sufren las comunidades desproporcionadamente afectadas por la injusticia ambiental.

Los órganos internacionales han destacado cómo la injusticia ambiental afecta desproporcionadamente a las personas más vulnerables. El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoce que, aunque las repercusiones en los derechos humanos del daño ambiental afectan a personas y comunidades de todo el mundo, las consecuencias se dejan sentir con más fuerza en los segmentos de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables.<sup>79</sup> Según el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, “[l]as personas pueden ser vulnerables porque están inusualmente expuestas a ciertos tipos de daño ambiental o porque se les deniegan sus derechos

---

<sup>77</sup> *Ibid*, párr. 93

<sup>78</sup> *Ibid*, párr. 66.

<sup>79</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/34/20, 24 de marzo de 2017.

humanos o por ambas cosas”.<sup>80</sup> La Corte IDH ya ha enfatizado que los efectos adversos de la degradación ambiental sobre los derechos humanos se dejan sentir con más fuerza por ciertos grupos que se encuentran en situaciones vulnerables, como los pueblos indígenas, niños y niñas, minorías y personas con discapacidad, entre otros.<sup>81</sup> Esta vulnerabilidad se intensifica en poblaciones con diversas identidades interseccionadas, como en el caso de los miembros de la comunidad La Oroya expuestos a altos niveles de contaminación que afectan gravemente su salud debido a la conducta negligente e ilegal del Estado.

De hecho, grupos desfavorecidos socialmente, como las minorías raciales y étnicas y los residentes de bajos ingresos, se encuentran en forma desproporcionada en áreas expuestas a riesgos ambientales.<sup>82</sup> Estudios demuestran que varios factores sociopolíticos y socioeconómicos influyen en el lugar donde se producen los peligros ambientales y el uso indeseado de tierras, y que “las comunidades con menores niveles de educación, ingresos, propiedad de la vivienda, participación en elecciones, capital social y poder político son el blanco más probable del emplazamiento de instalaciones y usos de tierras peligrosas debido a que tienen menos recursos para organizar una oposición efectiva y no están bien representadas en la toma de decisiones del gobierno o la industria” (traducción propia).<sup>83</sup>

Esto le aplica aún más a las personas con discapacidad. La mayoría de las personas con discapacidad vive en la pobreza<sup>84</sup> y es más probable que enfrenten barreras al acceder a la educación y la atención médica, que sufran inseguridad alimenticia y que tengan menos acceso (físico y en términos de la capacidad de adquirir los recursos necesarios) que las personas sin discapacidad,<sup>85</sup> lo que agrava el impacto negativo de la degradación ambiental sobre estas poblaciones. La vulnerabilidad de las personas con discapacidad en el marco de la crisis ambiental “se ve exacerbada a menudo por obstáculos para recibir información de emergencia en un formato accesible y para acceder a los medios de transporte, el alojamiento y el socorro”.<sup>86</sup> En el presente caso, estos obstáculos se sumaron a un contexto general caracterizado por la falta de servicios sanitarios adecuados, campañas de educación pública inadecuadas sobre el riesgo y sobre cómo reducir al mínimo la exposición a metales pesados y emisiones tóxicas, así como la omisión del Estado de proporcionar atención médica adecuada a la población.

Además, la degradación ambiental no solo refuerza las desigualdades existentes respecto de la discapacidad, sino que puede influir en la prevalencia de enfermedades crónicas e infecciosas, y limitar

---

<sup>80</sup> Véase Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, párr. 40 (se cita que “La vulnerabilidad al daño ambiental pone de manifiesto “la interfaz entre la exposición a amenazas físicas para el bienestar humano y la capacidad de las personas y comunidades para controlar tales amenazas”)(traducción propia).

<sup>81</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 67.

<sup>82</sup> Jayajit Chakraborty, *Unequal Proximity to Environmental Pollution: An Intersectional Analysis of People with Disabilities in Harris County, Texas*, 72 *The Professional Geographer*, 521-534 (2020).

<sup>83</sup> *Ibid.*

<sup>84</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, “Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático”, A/HRC/44/30, párr. 6.

<sup>85</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, Acerca de los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/disabilities/about-human-rights-persons-disabilities>.

<sup>86</sup> Informe del Relator Especial Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial sobre la Discapacidad, sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/73/188, párr. 25(e).

las futuras posibilidades de vida de niños y niñas al perjudicar su salud de manera irreversible.<sup>87</sup> Por ello, resulta imperativo abordar en forma conjunta la crisis climática y los derechos humanos de las comunidades marginadas.

Los titulares de derechos que pertenecen a minorías étnicas o poblaciones indígenas, las mujeres y las niñas, las personas con discapacidad y las personas que viven en la extrema pobreza con frecuencia experimentan formas de marginación que se entrecruzan y que merecen una atención específica y respuestas políticas a medida. Las múltiples formas de discriminación que sufren estos grupos no son diferentes en el contexto de la injusticia ambiental.

La prohibición de la discriminación es un principio fundamental de la protección de los derechos humanos y es central dentro del marco jurídico internacional de los derechos humanos, incluidos el PIDESC y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).<sup>88</sup> Los Estados tienen la obligación de garantizar la igualdad sustantiva de los titulares de derechos.

La igualdad sustantiva o material pretende avanzar más allá de un enfoque puramente formal que se limita a exigir criterios de distinción objetivos y razonables para justificar diferencias de trato que, de otro modo, serían arbitrarias o irrazonables. Reconoce que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas de acción afirmativa para garantizar no solo la igualdad de oportunidades, sino la igualdad de resultados. El alcance de estas obligaciones variará en función de la posición y las circunstancias vitales de cada individuo. De esta manera, un enfoque interseccional de la no discriminación puede ser útil para aclarar la complejidad y orientar las intervenciones,<sup>89</sup> y se puede argumentar que es un marco más adecuado que un enfoque de un solo eje para abordar los desafíos multifacéticos e intergeneracionales que plantea el cambio climático.

La noción de discriminación interseccional, acuñada por la jurista Kimberlé Crenshaw,<sup>90</sup> se basa en la idea de que cada persona es un compuesto de varios rasgos e identidades que no pueden separarse artificialmente, y que varias categorías sociales y características individuales se combinan para crear

---

<sup>87</sup> Christa van Kraayenoord, *Environmental Pollution, Environmental Health and Disabilities*, 55 *International Journal of Disability, Development and Education*, 1 (2008).

<sup>88</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Art. 2(1), 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, Art. 2(2). Véase también Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, Art. 2; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965, Art. 2(1)(a); Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, Art. 1; Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Art. 2; Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, Arts. 5-7 (reconoce que las mujeres y niños con discapacidad se enfrentan a múltiples formas de discriminación por su identidad). Los órganos de tratados de la ONU han dado un contenido más amplio al alcance de las obligaciones de los Estados a este respecto. Véase, por ej., Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General 18, La no discriminación, 10 de noviembre de 1989, (HRI/GEN/1/Rev.7), párr. 12; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General 20, La no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales, 2 de julio de 2009 (E/C.12/GC/20); Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 34, Los derechos de las mujeres rurales, 7 de marzo de 2016, (CEDAW/C/GC/34) párr. 9-10, 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General 15, El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, 2013, (CRC/C/GC/15), párr. 50 (que señala que los Estados deben “reservar a la salud infantil un lugar central en sus estrategias de adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias”).

<sup>89</sup> Véase Dimitrina Petrova, *Intersectionality Editorial*, *The Equal Rights Review*, 5, 9 (2016).

<sup>90</sup> Véase Kimberlé Crenshaw, *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Policies*, 1989 *The University of Chicago Legal Forum*, 139 (1989); Kimberlé Crenshaw, *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*, 43 *Stanford Law Review*, 1241 (1991).

una experiencia vivida distinta.<sup>91</sup> La interseccionalidad, como marco analítico, reconoce que la experiencia humana es una “relación entre identidades... y estructuras”<sup>92</sup> estratificada y en constante evolución, e invita a los tribunales a considerar las construcciones sociales, los legados históricos y las políticas sistémicas que fomentan las desigualdades sistémicas. Este concepto y marco analítico han sido adoptados por organismos internacionales de derechos humanos y tribunales nacionales, apartándose del enfoque de un solo eje para evaluar la discriminación.

Haciendo referencia específicamente a la Corte IDH, destacó la necesidad de los Estados de evaluar y ejecutar las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y la integridad personal en el marco de la protección ambiental tomando en cuenta el impacto diferenciado que tales obligaciones podrían tener sobre ciertos sectores de la población, a fin de respetar y garantizar el disfrute y el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención sin ningún tipo de discriminación.<sup>93</sup>

En este caso, la Comisión Interamericana señaló que la contaminación ambiental tiene un impacto sobre el cambio climático que amenaza grave y directamente el disfrute de todos los derechos humanos, y reiteró que los Estados deben asegurar que tanto las entidades públicas como privadas asuman su responsabilidad por el daño que puedan causar al ambiente y al clima. Más específicamente, la CIDH le solicitó al tribunal que disponga las amplias medidas de atención de la salud física y mental necesarias para ayudar a las víctimas en el proceso de recuperación, y que tales medidas debían acordarse con ellas y ser accesibles, específicas y gratuitas dondequiera que vivan las víctimas.

En la evaluación de las medidas de atención de la salud aplicables, se debe considerar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reafirma el derecho de dichas personas al disfrute del mayor nivel posible de salud sin discriminación. De acuerdo con el artículo 25 de la Convención, esto incluye todos los elementos del marco del derecho a la salud, a saber, entre otros, libertades, derechos, participación, monitoreo y rendición de cuentas.

Asimismo, la participación activa de las personas con discapacidad, entornos accesibles e inclusivos, y la cooperación internacional son principios clave de un enfoque del cambio climático basado en los derechos humanos e inclusivo de la discapacidad.<sup>94</sup> Con su perspectiva única sobre su propia situación y barreras, las personas con discapacidad deben tener un papel crucial para proponer soluciones creativas y pertinentes destinadas a mejorar sus comunidades y a proteger nuestro planeta. Por lo tanto, deben ser incluidas de manera activa en la planificación e implementación de las políticas públicas necesarias para hacer frente a la degradación ambiental. La lucha contra la discriminación

---

<sup>91</sup> Véase, en general, Entrevista a Kimberlé Crenshaw y Patricia Schulz, *Intersectionality in Promoting Equality*, The Equality Review (19 de abril del 2016), disponible en: <https://www.equalrightstrust.org/news/interview-kimberle-c3-a9-crenshaw-and-patricia-schulz-intersectionality>. Véase también Lorena Sosa, *Interamerican Caselaw on Femicide: Obscuring intersections?*, 35 Netherlands Quarterly of Human Rights, 85, 86 (2017) (“la interseccionalidad aborda la naturaleza estratificada de la opresión y la complejidad de la desigualdad, dejando atrás las ideas unidimensionales tradicionales”)(traducción propia); Maria Caterina La Barbera, Marta Cruells Lopez, *Toward the Implementation of Intersectionality in the European Multilevel Legal Praxis: B. S. v. Spain*, 53 Law & Society Review, 1168 (2019).

<sup>92</sup> Entrevista a Kimberlé Crenshaw y Patricia Schulz, *Intersectionality in Promoting Equality*, The Equality Review (19 de abril del 2016), pp. 211. Véase también Maria Caterina La Barbera, Marta Cruells Lopez, *Toward the Implementation of Intersectionality in the European Multilevel Legal Praxis: B. S. v. Spain*, 53 Law & Society Review, 1168, 1196-1197 (2019).

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 68.

<sup>94</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, “Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático”, A/HRC/44/30, párr. 40(b)-(e), (h).



interseccional requiere un enfoque múltiple, y las soluciones mencionadas aquí no son exhaustivas, sino sugerencias destinadas a colocar a las personas marginadas en el centro de la acción ambiental.

### ***C. Obligaciones de derechos humanos de los Estados respecto de la protección de las personas defensoras ambientalistas***

En el Informe de Fondo, la CIDH dio cuenta de las alegadas violaciones en contra de algunas víctimas producto de actos de hostigamiento en su contra que no fueron debidamente investigados.<sup>95</sup> Por eso, la CIDH declaró la violación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH.<sup>96</sup> Creemos que las afectaciones inclusive alcanzan el marco de las violaciones del artículo 5 de la CADH y así deben ser declaradas.

Al respecto, debemos señalar que las personas amedrentadas y amenazadas encuadran dentro de la definición internacional de personas defensoras, pues la calidad de defensor o defensora de derechos humanos radica en la labor de promoción o protección de derechos que la persona realiza y en las actividades que lleva a cabo. Así ha sido reconocido por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (OACNUDH),<sup>97</sup> la CIDH<sup>98</sup>, entre otros organismos internacionales.

Como parte de las obligaciones emanadas de la CADH respecto de este grupo de personas, la Corte IDH ha establecido:

[L]a obligación de garantizar el debido respeto a la labor de las personas que defienden derechos humanos encuentra su fundamento en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Para esos efectos, el Estado debe asegurar que quienes actúan como voceros de los grupos en situación de vulnerabilidad o de aquellas personas que no pueden accionar por sí mismas, puedan gozar de la protección necesaria para cumplir con su función.<sup>99</sup>

Además, ha sostenido que los Estados deben:

[F]acilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.<sup>100</sup>

---

<sup>95</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad de la Oroya, Perú*. Informe No. 330/20. Caso 12.718, Informe de Fondo, 19 de noviembre de 2020, párr. 117-124.

<sup>96</sup> *Ibid.*, párr. 239.

<sup>97</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos*, Ginebra, 2004, pp. 12.

<sup>98</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, párr. 12.

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, Sentencia, 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 361, párr. 44.

<sup>100</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párr. 91.

Siguiendo esa línea, la Corte IDH ha sostenido que una afectación al ejercicio de la defensa de derechos humanos vulnera varios derechos de la persona defensora contra la que se atenta, así como los derechos de las personas o comunidades que esta a su vez defiende:

Sin perjuicio de su reconocimiento, las normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores. Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial. Estas garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que sólo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado respecto de la protección debida a la actividad de defensa y promoción de derechos humanos en relación con varios derechos de la persona que lo ejerce.<sup>101</sup>

Asimismo, en lo que respecta a la investigación de hechos posiblemente relacionados con el ejercicio de labores de una persona defensora, las autoridades deben realizar investigaciones bajo la debida diligencia que tenga en cuenta el contexto en el que las personas realizan su labor de denuncia con miras a establecer y agotar líneas de investigación que tengan en cuenta esa actividad, determinar las hipótesis del delito e identificar a los autores.<sup>102</sup> En esa línea, ha sostenido que:

[E]n casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores.<sup>103</sup>

En el marco de acciones específicas destinadas a la protección del ambiente, los Estados han redirigido su atención a la protección sobre estas personas. En el caso europeo se encuentra el Convenio de Aarhus de 1998 el cual trae previsiones sobre la recopilación y difusión de información sobre el ambiente, la participación de las comunidades en la toma de decisiones, entre otros puntos. Este tipo

---

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*. Sentencia 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. párr. 60; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acosta y otros vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 207.

<sup>102</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, Sentencia, 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. párr. 47; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrs. 131, 216, 219 y 220.

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. párr. 100.

de obligaciones son similares al tratado en Latinoamérica y el Caribe relacionado con el mismo tópico: el Acuerdo de Escazú.

El Acuerdo Regional sobre Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como el Acuerdo de Escazú, trae en su texto provisiones similares al Convenio de Aarhus en lo relativo a las obligaciones de los Estados al momento de recabar información, dar acceso a la misma y permitir que personas interesadas y/o afectadas puedan participar por medios públicos o, en su defecto, activando recursos judiciales; todo lo anterior en relación con el ambiente. No obstante, el Acuerdo de Escazú, a diferencia de su homólogo europeo, trae una provisión específica en su artículo 9 relacionado con la protección a personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.

Si bien Perú no hace parte del Acuerdo de Escazú, el Estado sí firmó el tratado en 2018 y, entonces, tiene el deber internacional de no tomar medidas que derroten el objetivo y propósito del convenio, de acuerdo Art. 18 de la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados. Además, los estándares esbozados en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú recogen los estándares desarrollados por la Corte IDH en materia de protección a las personas defensoras como el garantizar entornos seguros para el ejercicio de su actividad, el reconocimiento de su labor en la sociedad, y la toma de acciones en materia judicial en caso de ataques o amenazas por el ejercicio de su labor de defensa y promoción de los derechos humanos. Dicho eso, es relevante que la Corte IDH se pronuncie sobre la protección diferenciada que personas defensoras en asuntos ambientales pueden tener en consonancia con el avance del derecho internacional hacia la protección de estas personas.

Pasando al caso concreto, según los hechos acreditados por la CIDH, estas personas buscaban proteger a su comunidad ante la contaminación padecida en La Oroya. No obstante, recibieron amenazas de parte de personas trabajadoras o defensoras de las actividades de Doe Run en la región, así como un llamamiento a acciones hostiles contra algunos de ellos como fue el caso de Juan 7. Estas acciones ineludiblemente afectaron la realización de sus labores como personas defensoras de derechos humanos, por lo que deben ser analizadas bajo la lupa diferencial de la protección a personas defensoras.

El Estado peruano falló en sus obligaciones especiales de garantía y respeto. Por un lado, el Estado propició espacios contrarios a la defensa de derechos humanos al no investigar los hechos de amedrentamiento que venían sucediendo. De los hechos acreditados por la CIDH en el Informe de Fondo, se tiene que el primero habría ocurrido el 17 de marzo de 2004, mientras que el último sucedió en junio de 2019. La omisión absoluta de las investigaciones, sin lugar a dudas, permitió la pervivencia por al menos 15 años de acciones en contra de quienes pretendían defender los derechos de la comunidad de La Oroya. Por otro lado, el Estado de manera directa realizó acciones para limitar el ejercicio del derecho a defender derechos como fue la destitución de Juan 2 de su puesto en la Defensoría Municipal del Niño Adolescente. Todo esto, analizado en contexto, da cuenta de que el Estado propició un ambiente contrario a la defensa de los derechos humanos que afectó específicamente a cualquier persona que deseara alzar la voz para denunciar la situación que se padecía y se padece en La Oroya.

Aunado a eso, la Corte IDH ha establecido que cuando existe una probabilidad de que una amenaza sea materializada, la sola ocurrencia de la primera puede implicar la violación del artículo 5 de la CADH sin necesidad de que la amenaza se materialice o se afecte a la víctima por vías de hecho.<sup>104</sup> En el caso

---

<sup>104</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. párr. 269; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia, 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 165.

de las amenazas y amedrentamientos en La Oroya, desde el primer hecho ocurrido en 2004 se dio una acción por vía de hecho donde trabajadores atacaron física y verbalmente a quienes integraban el Movimiento por la Salud en La Oroya (MOSAO) y se manifestaron públicamente contra el otorgamiento de la licencia social. Asimismo, hubo acciones concretas que excedieron las amenazas como la marcación de las casas de las víctimas en 2007 o la destitución de Juan 2. Esto, además, en una situación dantesca que ya ha sido probada por la representación de las víctimas y la CIDH en donde quienes denunciaban, además, se veían afectados en su salud gracias a la contaminación que aún hoy día se padece en La Oroya.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, instamos a la Corte IDH a que reitere sus estándares en relación con la protección de personas defensoras, haciendo especial énfasis en el rol de las personas defensoras en asuntos ambientales; y proceda a la declaratoria de responsabilidad internacional en perjuicio de las víctimas amedrentadas por su labor de defensa de derechos humanos, específicamente por la violación de los artículos 5, 8.1 y 25.1 de la CADH.

#### ***D. Primacía de los derechos humanos respecto de las empresas y los instrumentos y las decisiones de inversión***

La omisión del Estado peruano en implementar medidas de cesación y mitigación de la contaminación en La Oroya, así como los retrocesos en la regulación de emisiones de metales contaminantes, se dieron en un contexto de constantes advertencias por parte de *Renco Group Inc.*, de la cual *Doe Run* es subsidiaria, de que interpondría demandas contra Perú en paneles internacionales de arbitraje sobre inversiones. Lo anterior, bajo el argumento de que el atraso en la renovación de licencias de operación habría generado perjuicios económicos e imposibilitado el cumplimiento de obligaciones contractuales con proveedores de la empresa.

En diciembre de 2011 *Renco Group* notificó formalmente al gobierno peruano la intención de iniciar un procedimiento de arbitraje con base en un alegado incumplimiento de cláusulas del tratado de libre comercio suscrito entre Estados Unidos y Perú en el 2006. Dicha notificación tuvo lugar cuando sus operaciones se encontraban suspendidas, pendiente de la ejecución de PAMA, que incluía la instalación, a cargo de *Doe Run*, de filtros más seguros de retención de metaloides y otras partículas tóxicas.<sup>105</sup> Tal como se desprende de los hechos del caso, la ejecución del PAMA fue prorrogada en cuatro ocasiones, pese a la existencia de una sentencia judicial de fecha 12 de mayo de 2006, en que el Tribunal Constitucional peruano ordenó a las autoridades nacionales llevar a cabo, en carácter de urgencia, un plan de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona de impacto del complejo.

El 7 de abril de 2011 la empresa presentó una demanda al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), en el Banco Mundial, planteando daños y perjuicios por 800 millones de dólares estadounidenses y la responsabilidad del Estado peruano ante cualquier compensación que fuera reconocida en favor de las víctimas en acciones judiciales por ellas incoadas en Perú y en los Estados Unidos.<sup>106</sup> Dicha queja fue desestimada por incumplimiento de requisitos

---

<sup>105</sup> Véase Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, *Arzobispado de Huancayo pidió al Congreso de EEUU proteger a La Oroya de contaminación*, (23 de julio de 2012) disponible en: <https://www.ocmal.org/arzobispo-de-huancayo-pidio-al-congreso-de-eeuu-protector-a-la-oroya-de-contaminacion/>

<sup>106</sup> Véase, Actualidad Ambiental, *Doe Run demandó al Estado peruano por 800 millones de dólares*, (14 de abril de 2011), disponible en: <https://www.actualidadambiental.pe/doe-run-demando-al-estado-peruano-por-800-millones-de-dolares/>

procedimentales, pero en agosto de 2016 la empresa volvió a someter algunos aspectos de su pretensión en una segunda demanda admitida por la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya.<sup>107</sup>

La CIDH en su Informe de Fondo refiere las inversiones y la regulación de las empresas e insta a los Estados a mantener y asegurar su debido poder de reglamentación y responsabilización de empresas por conductas que afectan los derechos humanos en el marco de la celebración de tratados internacionales.<sup>108</sup> Dada la relevancia de normativas internacionales y procedimientos arbitrales sobre el caso de la comunidad La Oroya, la Corte IDH debe tomar la oportunidad para detallar el principio de la primacía de los derechos humanos, el deber de aplicarlos y las resultantes obligaciones estatales relacionados a la negociación, aplicación e interpretación de los instrumentos y decisiones del ámbito de inversión.

La apertura económica de la región latinoamericana trajo consigo la firma de diferentes acuerdos económicos que tienen como propósito conceder un nuevo alcance a los poderes regulatorios económicos, permitiendo la entrada de las empresas transnacionales, en fomento de la inversión extranjera directa a los países de la región mediante la firma de diferentes acuerdos internacionales de inversión - en adelante AII - con el propósito de reducir los obstáculos y garantizar ciertos estándares mínimos de protección.<sup>109</sup>

El régimen de inversión extranjera está comprendido por interpretaciones, principios y estándares fijados por los paneles de arbitraje basados en los AII. Como regla general, estos instrumentos consagran las siguientes cláusulas: (i) *trato justo y equitativo*, que se enuncia como un principio de no discriminación, o de igualdad formal ante la ley a favor del inversor extranjero en relación con el trato que se brinde a un inversor nacional; (ii) *trato nacional*, supone que el trato a los inversionistas extranjeros no sea menos favorable en igualdad de condiciones de competencia que aquel concedido a los inversionistas nacionales en la aplicación de regulaciones o prácticas adoptadas por el Estado receptor, y (iii) *nación más favorecida*, implica que los Estados parte deben proporcionar a los inversionistas un trato no menos favorable que aquel otorgado en situaciones similares a inversionistas provenientes de un tercer Estado.<sup>110</sup>

En los últimos años, se ha presentado con especial relevancia una tensión existente entre la protección de los derechos humanos y los AII, en especial las cláusulas que garantizan su inversión en los países

---

<sup>107</sup> Véase, *The Renco Group Inc. v. The Republic of Peru (II)*, Permanent Court of Arbitration, Case No. 2019-46 (2018), disponible en: <https://jsumundi.com/en/document/decision/en-the-renco-group-inc-v-the-republic-of-peru-decision-on-expedited-preliminary-objections-tuesday-30th-june-2020>

<sup>108</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad de la Oroya, Perú*. Informe No. 330/20. Caso 12.718, Informe de Fondo, 19 de noviembre de 2020, párr. 165.

<sup>109</sup> Véase, en general, Juan Pablo Sarmiento Erazo, *Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el soft law y la prohibición a las barreras al comercio*, 11 Anuario Colombiano de Derecho Internacional, 187 (2018).

<sup>110</sup> Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Grupo de Estudio sobre la Cláusula de la Nación Más Favorecida, 2015, párr. 55, 58, disponible en: <https://legal.un.org/ilc/reports/2015/spanish/annex.pdf>.

de recepción, reconociendo que los mismos pueden ser incompatibles.<sup>111</sup> Teniendo en cuenta la dinámica internacional relacionada con la protección del derecho al ambiente y bajo el concepto “desarrollo sostenible”, los acuerdos comerciales o tratados de “libre” comercio se han incluido aspectos normativos para la protección del ambiente y, a la vez, han promovido el aumento de comercio entre países, advirtiendo que los primeros no pueden suponer una restricción al comercio internacional. En la actualidad, se encuentran en vigor más de 250 acuerdos multilaterales sobre el ambiente relativos a diversas cuestiones ambientales, de los cuales aproximadamente 20 desarrollan disposiciones que pueden afectar al comercio.<sup>112</sup>

Una de las principales causas de la tensión entre los regímenes internacionales de inversión y el marco de obligaciones en materia de derechos humanos radica en las sumas exorbitantes de compensación solicitada y, muchas veces, reconocidas a empresas que inician algún tipo de procedimiento ante paneles arbitrales. Una revisión de las compensaciones dictadas por paneles arbitrales de inversión *vis a vis* las cortes supranacionales de derechos humanos arrojan un desbalance significativo en favor de las empresas que requieren reparaciones pecuniarias a Estados en comparación con las víctimas de abusos corporativos.<sup>113</sup> Como regla general, las compensaciones dictadas por los paneles arbitrales son ejecutables ante las autoridades judiciales internas de los Estados.<sup>114</sup>

Las empresas que acuden a foros de arbitraje internacional tienen a su disposición un procedimiento mucho más célere que el sistema de peticiones y casos del SIDH, pudiendo además requerir medidas interinas para suspender actividades de fiscalización estatal, ejecución de órdenes judiciales o administrativas, entre otras que se alegan contrarias a compromisos en materia de inversión y comercio.<sup>115</sup> Por otro lado, son varios los ejemplos en los que, pese a la desestimación de la demanda arbitral, el Estado demandado debe hacerse cargo de las costas procesales y de representación legal, la cual suele ser proveída por firmas de abogados altamente especializadas, con honorarios bastante elevados.<sup>116</sup>

En resumen, los montos de compensación son invariablemente más amplios, los tiempos para la obtención de una resolución definitiva son considerablemente más cortos y las causales de procedencia de medidas interinas para cautelar intereses económicos por parte de los paneles arbitrales pueden ser

---

<sup>111</sup> Sobre este aspecto, es importante destacar que en el año 2006, un grupo de estudio presidido por el profesor Martti Koskenniemi, presentó un informe a la Comisión de Derecho Internacional, frente al planteamiento de su posible fragmentación del DI y las dificultades que se pueden derivar de la diversificación y expansión del mismo. Se expuso que, la fragmentación crea el peligro de que surjan normas, principios y prácticas institucionales contradictorias e incompatibles. Al mismo tiempo refleja la expansión de la actividad jurídica internacional en nuevos ámbitos, por consiguiente, es ejemplo de diversificación. *La fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (2006), disponible en: <http://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp12.pdf>.

<sup>112</sup> Organización Mundial del Comercio, *El mandato de Doha relativo a los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA)*, disponible en [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/envir\\_s/envir\\_neg\\_mea\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envir_neg_mea_s.htm).

<sup>113</sup> Véase, por ejemplo, Eric De Brabandere, *Complementarity or Conflict? Contrasting the Yukos Case before the European Court of Human Rights and Investment Tribunals*, 30 ICSID Review, 345, 352 (2015).

<sup>114</sup> Véase Lise Johnson & Lise Sachs, *The Outsized Costs of Investor-State Dispute Settlement*, 16 AIB Insights, 10, 12 (2016).

<sup>115</sup> Véase, entre otras, *Georg Gavrilovic and Gavrilovic d.o.o. v. Republic of Croatia*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Case No. ARB/12/39 (2018).

<sup>116</sup> Véase, por ejemplo, *Matthew Hodgson, Costs in Investment Treaty Arbitration: The Case for Reform*, in *Reshaping the Investor-State Dispute Settlement System: Journeys for the 21st Century* (Kalickli and Joubin-Bret ed., 2014), pp. 756.

más flexibles que los requisitos para el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la CIDH y provisionales por parte de la Corte IDH.

El establecimiento de reglas y principios más claros de armonización entre los acuerdos que integran el régimen internacional de libre comercio e inversión y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos es particularmente oportuno en el continente americano ante la presencia de un gran número de empresas cuyos países de origen y huéspedes son parte de los referidos acuerdos. La mayoría de ellos habilita a empresas transnacionales iniciar procedimientos arbitrales ante paneles internacionales contra países huéspedes de sus actividades, muchas veces a raíz de alegados perjuicios económicos provocados por la regulación o fiscalización socioambiental. En escala global, se han suscrito más de 3,200 tratados de libre comercio e inversión, de los cuales aproximadamente 2,544 autorizan la presentación de demandas arbitrales exclusivamente a las empresas, y no así a los Estados, individuos o colectivos afectados por sus operaciones.<sup>117</sup>

Un tercio de las más de mil quejas arbitrales fundadas en tratados de libre comercio e inversión han sido formuladas contra Estados parte de la OEA. Las Américas es la segunda región del planeta en cantidad de demandas de ese tipo, muchas de las cuales se refieren a proyectos extractivos.<sup>118</sup>

Al igual que *Renco Group*, otros inversionistas han empleado tales mecanismos para cohibir la capacidad regulatoria de los Estados en un sinnúmero de situaciones en las cuales el (DIDH) impone obligaciones de protección y garantía frente al actuar de las empresas. Entre las políticas y decisiones estatales que han dado lugar a demandas arbitrales por parte de empresas en contra de países de Latinoamérica en los últimos diez años podemos mencionar: la restricción de actividades mineras en zonas ecológicamente sensibles;<sup>119</sup> la denegación de licencias o suspensión judicial de proyectos mineros debido a la ausencia de un proceso de consulta previa a las comunidades indígenas afectadas;<sup>120</sup> la limitación a la publicidad comercial y la adopción de medidas de salud pública para reducir el consumo de tabaco;<sup>121</sup> en varios de estos casos citados las decisiones arbitrales le han dado la razón a los estado protegiendo los derechos al ambiente y la salud por encima de los argumentos de los inversores.

---

<sup>117</sup> Véase United Nations Conference on Trade and Development, *International Investment Agreements Navigator*, disponible en <http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA>.

<sup>118</sup> *Ibid.*

<sup>119</sup> Véase Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Cosigo Resources, Ltd. Cosigo Resources Sucursal Colombia, Tobie Mining and Energy, Inc. vs. Republic of Colombia*; *Infinito Gold Ltd. vs. Costa Rica*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Case No. ARB/14/5; *Eco Oro Minerals Corp. vs. Republic of Colombia*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Case No. ARB/16/41; *Red Eagle Exploration Limited vs. Republic of Colombia*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Case No. ARB/18/12; *Galway Gold Inc. vs. Republic of Colombia*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Case No. ARB/18/13.

<sup>120</sup> Véase *Bear Creek Mining Corporation v. Republic of Peru*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Case No. ARB/14/2; *Vivendi vs. Argentina*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Case No. ARB/97/3; *TECO Guatemala Holdings, LLC vs. Republic of Guatemala*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Case No. ARB/10/23, 19 de diciembre de 2013 y decisión sobre apelación de 5 de abril de 2016.

<sup>121</sup> *Philip Morris Brans Sàrl, Philip Morris Products S.A. and Abal Hermanos S.A. vs. Oriental Republic of Uruguay*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Case No. ARB/10/7; *Philip Morris Asia Limited vs. The Commonwealth of Australia*, Permanent Court of Arbitration, Case No. 2012-12.

Aprobado por aclamación por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en junio de 2011, los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos aborda, en términos generales, la problemática desarrollada en la presente sección. Su principio 9 establece que

Los Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas, por ejemplo a través de tratados o contratos de inversión.<sup>122</sup>

Al comentar dicha disposición, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre empresas y derechos humanos subrayó que

[...] los términos estipulados en acuerdos internacionales de inversión pueden restringir la capacidad de los Estados para aplicar plenamente nuevas leyes en materia de derechos humanos, o exponerlos, en caso contrario, al riesgo de arbitrajes internacionales vinculantes. Por lo tanto, los Estados deben asegurarse de que retienen las facultades normativas y regulatorias para proteger los derechos humanos en el marco de tales acuerdos, sin dejar de ofrecer la necesaria protección a los inversores.<sup>123</sup>

Diferentes relatorías especiales del Sistema Universal se han pronunciado sobre las obligaciones estatales al momento de implementar y adherirse a compromisos internacionales en materia de libre comercio e inversión.<sup>124</sup> En diciembre de 2011 el relator especial sobre el derecho a la alimentación publicó unos principios rectores para la evaluación del impacto en derechos humanos del comercio y acuerdos de inversión, resaltando el deber de garantizar que tales acuerdos sean consistentes con las obligaciones de derechos humanos de los Estados contratantes.<sup>125</sup>

Algunos aspectos de la discusión contenida en la presente sección han sido recogidos en cada uno de los borradores del tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos, bajo deliberación del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, adscrito al Consejo de Derechos Humanos de la ONU. La última versión del borrador establece que:

Todos los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes, incluidos los acuerdos regionales o subregionales, sobre cuestiones pertinentes al presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos, incluidos los acuerdos de comercio e inversión, se interpretarán y aplicarán de manera que no menoscaben o restrinjan su capacidad de cumplir sus obligaciones en virtud

---

<sup>122</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución No. 17/4: *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas - Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. UN Doc. A/HRC/RES/17/4, 16 de junio de 2011, principio 9.

<sup>123</sup> *Ibid*, pág. 13.

<sup>124</sup> Véase, por ejemplo, Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los migrantes, A/HRC/32/40, 2016, párr. 93 literales c, g y h; Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/70/301, 2015, párrs. 7, 74 y 77.b; Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, A/HRC/30/44, 2015, párr. 10, 62(c), 62(i), 67(e); Informe del Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, 2017, A/72/153, párrs. 19, 24, y 34.

<sup>125</sup> Consejo de Derechos Humanos, No. 19 período de sesiones; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Sr. Olivier De Schutter, A/HRC/19/59/Add.5, 2011, párr. 2.



del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos, si los hubiere, así como de otros convenios e instrumentos de derechos humanos pertinentes.

Todos los nuevos acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio e inversión serán compatibles con las obligaciones de los Estados Partes en materia de derechos humanos en virtud del presente (Instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos, así como de otros convenios e instrumentos de derechos humanos pertinentes.<sup>126</sup>

Por su parte, en el año 2017 el Comité DESC emitió su Observación General No. 24 en donde instó a los Estados a incluir en sus pactos arbitrales la existencia explícita de cláusulas de protección a los derechos humanos:

Los Estados partes deben detectar cualquier posible conflicto entre las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto y en virtud de los tratados de comercio o de inversión, y abstenerse de celebrar dichos tratados cuando se compruebe la existencia de esos conflictos, como exige el principio de cumplimiento obligatorio de los tratados. **Así pues, la conclusión de esos tratados debería ir precedida de evaluaciones del impacto en los derechos humanos que tengan en cuenta los efectos positivos y negativos en los derechos humanos de los tratados de comercio y de inversión, incluida la contribución de esos tratados a la efectividad del derecho al desarrollo.** Los efectos en los derechos humanos de la aplicación de los acuerdos deberían evaluarse de manera periódica para permitir la adopción de cualquier medida correctiva que pudiera ser necesaria. La interpretación de los tratados de comercio y de inversión en vigor debería tener en cuenta las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas y el carácter específico de las obligaciones de derechos humanos. Los Estados partes no pueden establecer excepciones a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en los tratados de comercio y de inversión que concluyan. **Se les alienta a incorporar, en los tratados futuros, una disposición que se refiera de manera explícita a sus obligaciones de derechos humanos y a asegurar que los mecanismos para el arreglo de controversias entre inversores y Estados tengan en cuenta los derechos humanos en la interpretación de los tratados de inversión o los capítulos sobre inversión de los acuerdos de comercio** (negritas propias).<sup>127</sup>

A eso el Comité sumó la posibilidad de imponer sanciones en contra de las empresas cuyas actividades puedan dar lugar a violaciones a derechos humanos contenidos en el PIDESC:

**Los Estados partes también deberían considerar la posibilidad de imponer sanciones administrativas para desalentar las conductas de las entidades empresariales que den o puedan dar lugar a vulneraciones de los derechos previstos en el Pacto.** Por ejemplo, en sus sistemas de contratación pública, los Estados pueden denegar la concesión de contratos públicos a empresas que no hayan

---

<sup>126</sup> Véase, tercer borrador revisado del instrumento legalmente vinculante para regular, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las corporaciones transnacionales y otras empresas, Art. 14.5, 17 de agosto de 2021, disponible en inglés en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/LBI3rdDRAFT.pdf>.

<sup>127</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 24, Las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 13.

proporcionado información sobre los efectos sociales o ambientales de sus actividades o que no hayan puesto en marcha medidas para asegurarse de que actúan con la diligencia debida a fin de evitar o mitigar cualquier efecto negativo en los derechos consagrados en el Pacto. El acceso a créditos a la exportación y otras formas de apoyo estatal también puede ser denegado en esas circunstancias y, **en los contextos transnacionales, los tratados de inversión pueden denegar la protección a los inversores extranjeros de la otra parte que hayan incurrido en conductas que den lugar a una vulneración de los derechos enunciados en el Pacto** (negritas propias).<sup>128</sup>

A nivel regional, el SIDH ha desarrollado parámetros relacionados con los tratados de inversión y conexión con los derechos humanos. La CIDH presentó en el 2015 el informe “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”. En este informe, la CIDH sostuvo que la normatividad del SIDH no impide que los países miembros implementen economías basadas en una política de “libre” mercado, a través de la entrada de inversionistas, pero en ese mismo contexto sostuvo que se debe implementar en condiciones que respeten y garanticen los derechos humanos de los individuos afectados.<sup>129</sup>

En el Informe Empresas y DDHH: Estándares Interamericanos (2019), la CIDH también destacó que, en el marco del derecho internacional económico, los Estados deben abstenerse de firmar acuerdos que puedan socavar sus obligaciones internacionales de derechos humanos, hacer revisiones continuas de estos regímenes para hacer las correcciones necesarias y asegurar interpretaciones compatibles de las normas de inversión con los derechos humanos. Estas medidas deben ser implementadas a fin de cumplir con las obligaciones de derechos humanos conforme a la CADH, tanto en el contexto de negociación, conclusión, implementación, solución de controversias y, en su caso, revisión de los acuerdos comerciales o de tratados bilaterales de inversión.<sup>130</sup> El referido informe temático se adhiere a los estándares internacionales más avanzados en la materia y resalta el efecto inhibitorio que ciertos acuerdos de comercio e inversión pueden generar para la adopción de marcos regulatorios y políticas dirigidas a garantizar los derechos humanos frente al actuar de empresas. A juicio de la CIDH, una de las formas de asegurar lo anterior es:

[...] la inclusión expresa de cláusulas de respeto y protección a los derechos humanos en acuerdos comerciales, tratados de inversión o acuerdos de integración económica, así como asegurar marcos de transparencia y un mayor escrutinio público en los procesos de negociación y revisión de dichos acuerdos internacionales, incluso cuando ya se encuentren vigentes. Hacer un reconocimiento expreso del comportamiento exigido en materia de derechos humanos dentro del acuerdo de inversión o comercio tanto de los Estados Partes del tratado como de las empresas o agentes inversores; incluir cláusulas de excepción para resguardar el cumplimiento de las normas y estándares de derechos humanos; o requerir evaluaciones permanentes de impacto sobre los derechos humanos

---

<sup>128</sup> *Ibíd.* párr. 50.

<sup>129</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V.II. 31 de diciembre de 2015, párr. 88.

<sup>130</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 292.

de los tratados de inversión o comercio, coadyuvará a evitar conflictos o manejar de manera más adecuada las posibles tensiones que se presenten entre ambos regímenes.<sup>131</sup>

Por su parte la Corte IDH, ha venido construyendo una línea jurisprudencial en diferentes oportunidades en relación a los parámetros a los que se encuentran sujetos los países parte de la Convención en relación con las actividades de explotación y desarrollo de proyectos de inversión extranjera directa, mediante la interpretación del artículo 2 de la CADH sostuvo que los Estados están obligados a adecuar su derecho interno a los estándares de la Convención para asegurar el goce efectivo de los derechos que ésta consagra.<sup>132</sup>

En el caso de *Comunidad Indígena Sanhoyamaxa vs. Paraguay*, la Corte IDH sustentó que la firma de los Tratados Bilaterales de Inversión y la adquisición de obligaciones a favor de los inversionistas no puede ser una excusa para incumplir los compromisos adquiridos por los Estados en virtud de la garantía de los derechos de CADH, en los siguientes términos:

La Corte no cuenta con el mencionado tratado firmado entre Alemania y Paraguay, pero según lo dicho por el propio Estado, el referido tratado permite la expropiación o nacionalización de las inversiones de capital de una de las partes contratantes “por causa de utilidad o interés público”, lo cual podría justificar la devolución de tierras a los indígenas. Asimismo, la Corte considera que la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana; por el contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la Convención Americana, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados.<sup>133</sup>

En el caso de *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, se sostuvo que en aquellos casos que se está frente a planes de desarrollo o de inversión extranjera en aplicación de los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) dentro del territorio de las comunidades indígenas, el Estado tiene la obligación de consultar y lograr el consenso de la comunidad indígenas, con pleno conocimiento de los riesgos:

Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (supra párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto

---

<sup>131</sup> *Ibid*, párr. 293.

<sup>132</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 100; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de marzo 2005, Serie C No. 123, párr. 93.

<sup>133</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Sanhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146. párr. 140.

con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones.<sup>134</sup>

Por último, en el año 2015, la Corte IDH en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, tuvo la oportunidad de analizar la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, y en tal oportunidad señaló que es indispensable que se respeten los derechos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicas, en particular cuando se trata de pueblos indígenas y tribales, los cuales requieren una especial atención por parte de las autoridades estatales. La Corte IDH estimó que, el Estado no garantizó la realización de un estudio de impacto ambiental y social de manera independiente y previa ni supervisó el estudio que fue realizado con posterioridad, y por tanto declaró la responsabilidad internacional de Surinam, sosteniendo:

Al respecto, la Corte toma nota de los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”, avalados por el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, mediante los cuales se ha establecido que las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos. En este sentido, tal como lo reiteran dichos principios, los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.<sup>135</sup>

Por su parte, en el marco del derecho internacional económico, algunos parámetros se han venido desarrollado sobre las obligaciones de los estados del DIDH ante los paneles de arbitraje de inversiones. En particular, se destaca el laudo Urbaser S.A. contra Argentina en el año 2016, en ese caso se utilizó el mecanismo de solución de disputas CIADI para interponer una demanda de reconvencción - entendida como aquella situación en la que un Estado puede demandar la responsabilidad internacional de una empresa concesionaria, por violaciones de derechos humanos. El panel en este caso, consideró que la situación vivida por Argentina en 2002 respaldaba las medidas tomadas por el Gobierno y por consiguiente rechazó las peticiones de los demandantes que se fundamentaron en la cláusula de expropiación. Para llegar a la anterior conclusión, se determinó que la competencia del tribunal tenía fundamento en el TBI existente entre Argentina y España que consagraba normatividad relacionada con el derecho internacional general, permitiendo la creación de un vínculo con el régimen de derechos humanos. Mediante este laudo del 8 de diciembre de 2016, se argumentó que, en el desarrollo de proyectos de inversiones en la Región Latinoamericana, y su convergencia con Derechos Humanos - en particular el derecho al agua - era necesario tener en cuenta el contexto de las actividades empresariales, para poder determinar si los inversionistas extranjeros tienen algún tipo de obligación relacionada con la protección y garantía de los mismos, en los siguientes términos:

---

<sup>134</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 133.

<sup>135</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones Costas, Sentencia, 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 224.

El derecho internacional acepta la responsabilidad social de las empresas como un estándar de vital importancia para aquellas empresas que operan en el ámbito del comercio internacional. Dicho estándar incluye obligaciones de cumplir con los derechos humanos en el marco de las operaciones de tales empresas en países distintos a su país de origen o registro. A la luz de este acontecimiento más reciente, ya no es posible admitir que las empresas que operan a nivel internacional tienen inmunidad, porque no son sujetos de derecho internacional.<sup>136</sup>

En ese mismo sentido, en el caso *Phillip Morris vs. Uruguay*, relacionado con la implementación de políticas que buscan incrementar las advertencias sobre impactos en la salud en los paquetes de cigarrillos, la empresa demandó al Estado por una supuesta violación al TBI entre Suiza y Uruguay argumentando que las medidas tomadas afectaron sus marcas comerciales y que no tenían correlación alguna con objetivos legítimos de salud pública, afectando las cláusulas en favor de la propiedad intelectual<sup>137</sup>. El panel arbitral desestimó las pretensiones del inversor en favor de Uruguay. Se realizó un juicio de ponderación entre los derechos de los inversores y el margen de regulación disponible para que los Estados emitan normas que pretendan proteger el derecho a la salud pública en favor de sus ciudadanos. En este contexto se expuso:

En la opinión del Tribunal, ambas Partes se han enfocado en la dicotomía entre un derecho de uso y un derecho de protección. Sin embargo, puede ser más fructífero analizar el caso como una cuestión entre un derecho absoluto versus un derecho exclusivo de uso. La titularidad de una marca, en ciertas circunstancias, sí otorga un derecho de uso de la marca. Se trata de un derecho de uso que existe frente a terceros, un derecho exclusivo, pero relativo. **No es un derecho absoluto que pueda oponerse al Estado en su calidad de regulador.**<sup>138</sup> (negritas propias).

En palabras del panel, las cláusulas y derechos establecidos en los TBI a favor de los inversionistas, no son absolutos y en ese sentido no pueden oponerse a las capacidades regulatorias del Estado, más aún cuando las mismas pretenden garantizar objetivos de salud pública en favor de la población. Este último parámetro adquiere especial relevancia en el caso de análisis, en tanto que si bien la compañía Doe Run Company, firmó con el Estado acordó con una cláusula de estabilidad jurídica, que implicaba que no se podían cambiar las condiciones normativas relacionadas con el derecho al ambiente para la operación del complejo, la misma no tiene vigor, en tanto que las capacidades regulatorias del Estado que persigan objetivos legítimos en salud pública tienen validez en el marco del derecho internacional económico, y ha sido determinado en diferentes ámbitos como OMC o los paneles de arbitraje de CIADI.

En particular, porque cuando la compañía Doe Run Company adquirió el complejo metalúrgico de La Oroya, ya se tenía conocimiento de la situación de salud pública ambiental que implica su operación. En ese sentido, como se sostuvo en el laudo *Naturgy Energy Group, S.A. y Naturgy Electricidad Colombia S.L vs. la República de Colombia*, los inversionistas deben ejercer debida diligencia antes de realizar su inversión, con el objetivo de que garanticen las condiciones adecuadas para la prestación de un servicio o actividad, sin que la misma implique una vulneración a los derechos. En ese caso, el Tribunal

<sup>136</sup> *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia vs. República de Argentina*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones No. ARB/07/26, Laudo del 8 de diciembre de 2016, párr. 1195.

<sup>137</sup> *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. vs. República Oriental de Uruguay*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, No. ARB/10/7, Laudo del 8 de julio de 2016.

<sup>138</sup> *Ibid.*, párr. 267.

desestimó la demanda bajo argumento de que el inversionista no fue lo suficientemente diligente antes de su inversión para comprender las operaciones de Electricaribe, o más en general el negocio de electricidad en la costa caribe, un punto importante para poder prestar un servicio de calidad.<sup>139</sup>

La relación entre los acuerdos de inversión y el marco de protección desarrollado a favor de las empresas multinacionales ha sido un tema de especial relevancia y discusión en los últimos años. En el reciente caso *Eco Oro Minerals Corp. vs. la República de Colombia*, se sostuvo que no hubo incumplimiento a la cláusula de expropiación por parte del Estado al prohibir la minería en páramos, en tanto, que le correspondía a Eco Oro un deber de debida diligencia que implicaba revisar el proyecto antes de ponerlo en marcha. Teniendo como base que en Colombia la protección del ambiente y de los páramos tiene un respaldo constitucional y legal que justifica las decisiones fundadas en el principio de precaución ambiental, además de los tratados ratificados para la protección del ambiente. En palabras del panel, “*Eco Oro habría tenido que cerciorarse de que las bases de sus expectativas eran razonables y exactas y, sin embargo, no ha aportado ninguna prueba de haber llevado a cabo esa diligencia debida*”,<sup>140</sup> argumentando que el TLC no puede servir como justificación para limitar la capacidad del Estado para adoptar regulaciones dirigidas a proteger el ambiente.

El principio basado en la primacía de derechos humanos sobre cualquier interés económico debería ser reconocido y afirmado también por la Corte IDH. La Doe Run Company ha implementado una estrategia a través de la cual pretende no solo su no responsabilización en el procedimiento civil<sup>141</sup> en cortes norteamericanas, sino también una indemnización en el marco de la supuesta protección a sus inversiones a través de medios arbitrales. Si bien una primera demanda fue rechazada en 2016 como lo relata la cita anterior, actualmente dos procedimientos arbitrales se llevan de manera conjunta ante el Tribunal Permanente de Arbitraje, uno en el marco del Tratado de Libre Comercio entre EEUU y Perú,<sup>142</sup> y otro en relación con un contrato celebrado en 1997 entre las empresas de Renco Group y Doe Run Resources.<sup>143</sup> Cabe agregar que este último proceso arbitral se hace con base a un contrato celebrado en 1997 que, según los alegatos del inversionista, lo protege de cualquier alegación por parte de terceros en su contra las cuales deben ser asumidas por el Estado peruano.

Las empresas o terceros no pueden usar la protección de las inversiones para evadir responsabilidad - civil, administrativa, penal o de cualquier otro orden- en casos donde sus actividades afecten al ambiente y/o a derechos humanos de las comunidades que habitan el territorio afectado. Debe ser declarado inadmisibles garantizar la protección de inversión en contramano a lo que imponen los derechos humanos. De forma similar a lo hecho por la CIDH, la Corte IDH debe hacer un llamado a los Estados para que, en línea con la Recomendación General 24 ya citada, se incluyan cláusulas de derechos humanos y protección al ambiente dentro de los acuerdos de inversión, así como exclusiones

---

<sup>139</sup> *Naturgy Energy Group, S.A. y Naturgy Electricidad Colombia S.L vs. La República de Colombia*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Laudo, 12 de marzo de 2021. Caso No. UNCT/18/1, párr. 330.

<sup>140</sup> *Eco Oro Minerals Corp. v. La República de Colombia*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, No. ARB/16/41. Laudo, 9 de septiembre de 2021. párr. 595.

<sup>141</sup> Cabe precisar que hoy día las demandas ante jueces nacionales estadounidenses habrían aumentado sustancialmente como la misma empresa lo reconoce en el marco del procedimiento arbitral. *Cfr. The Renco Group, Inc. & Doe Run Resources, Corp. vs. The Republic of Peru & Activos Mineros S.A.C. Memorial de los Demandantes*, Permanent Court of Arbitration, Case No. 2019-47 (2021), disponible en: <https://pcacases.com/web/sendAttach/35804>; Véase Todd N. Tucker, *Judge Knot: Politics and Development in International Investment Law* (2018) pp. 7-11.

<sup>142</sup> *Cfr. The Renco Group, Inc. vs. The Republic of Peru*, Permanent Court of Arbitration Case No. 2019-46, (2018), disponible en: <https://pca-cpa.org/en/cases/235/>

<sup>143</sup> *Cfr. The Renco Group, Inc. & Doe Run Resources, Corp. vs. The Republic of Peru & Activos Mineros S.A.C.*, Permanent Court of Arbitration Case No. 2019-47, disponible en: <https://pca-cpa.org/en/cases/236/>

al uso del arbitraje malintencionado para la evasión de responsabilidades o cuando por medio del actual empresarial del inversor se resulte en daños a derechos humanos. Las normas de inversión ya vigentes deben ser también interpretadas y aplicadas de forma que reconozca el principio de la primacía de los derechos humanos. La Corte IDH debe incluir en sus valoraciones el cómo la no inclusión de cláusulas de protección a derechos humanos en pactos arbitrales, e inclusive los conflictos que se pueden generar al momento de celebrar dichos acuerdos, pueden entrar en conflicto con las obligaciones emanadas del artículo 2 de la CADH.

### *E. Importancia regional y global de los estándares implicados en el presente caso*

El precedente que será determinado en el caso la comunidad La Oroya es sumamente importante no sólo en el contexto de Perú, sino en toda la región de las Américas y en otras jurisdicciones del mundo. El tema del impacto de la industria metalúrgica--y otras industrias similarmente contaminantes--en los derechos humanos se repite también en otros contextos y países.

El alcance de los estándares y jurisprudencia interamericana es amplio, como evidenciado por las referencias a ellos en tribunales y otras jurisdicciones del mundo. La Corte Suprema Constitucional de Egipto en 1996 confirmó la constitucionalidad de legislación nacional contra la contaminación industrial de vías fluviales citando el ejemplo, entre otras referencias, del Artículo 26 de la CADH en su análisis de los derechos económicos, sociales y culturales en su contexto.<sup>144</sup>

Un caso ilustrativo es del barrio Piquiá de Baixo, localizado en la ciudad de Açailândia, en el estado de Maranhão, Brasil. Se trata de una comunidad que ha demandado justicia durante décadas de contaminación industrial. Un precedente claro interamericano puede tener un impacto importante para Piquiá de Baixo, bien como en otras comunidades alrededor del mundo.

En Piquiá de Baixo, cerca de 1000 personas vienen sufriendo con la contaminación proveniente de la producción del arrabio, afectando la calidad del aire, suelo y agua.<sup>145</sup> Cinco diferentes empresas siderúrgicas se instalaron en el lugar al final de los años de 1980 (Viena, Fergumar, Pindaré, Simasa y Gusa Nordeste) y la actividad siderúrgica persiste hasta el día de hoy, aunque ahora con distintas empresas. En 2005, fue constituida la *Associação Comunitária dos Moradores do Piquiá*<sup>146</sup> que, a lo largo de los años, ha denunciado la situación a diferentes órganos estatales, inclusive a través de informes técnicos que demuestran la inviabilidad de la convivencia entre las industrias y asentamientos humanos en aquella localidad, debido, por ejemplo, a los altos índices enfermedades respiratorias, enfermedades de la piel y daños a la visión.

La defensa de los derechos de los residentes de Piquiá de Baixo se ha llevado a cabo en el sistema judicial interno del país al igual que a través de negociaciones con órganos estatales. Sin embargo, no se ha logrado alcanzar una solución satisfactoria. Por esta razón, la movilización e incidencia impulsada por los residentes y organizaciones de la sociedad civil, incluso en la esfera internacional, han sido claves en la obtención de victorias, aunque parciales.

---

<sup>144</sup> Claim No. 24 of year 15, Supreme Constitutional Court of Egypt, Judgment, March 2, 1996.

<sup>145</sup> Más información sobre la historia de la comunidad de Piquiá de Baixo está disponible en su página web, <https://piquiadebaixo.com.br/>. Parte de la información aquí presentada fue extraída y puede ser consultadas con más detalle en el informe de Federation for Human Rights, *Piquiá foi à Luta: Um balanço do cumprimento das recomendações para abordar as violações aos direitos humanos relacionados à indústria da mineração e da siderurgia em Açailândia, Brasil* (2019), disponible en <https://www.fidh.org/IMG/pdf/bresil734portweb2019.pdf>.

<sup>146</sup> En español, Asociación Comunitaria de Residentes de Piquiá.

En 2005, un grupo de 21 residentes de Piquiá de Baixo, presentaron ante la judicatura brasileña, acciones por daños morales y materiales contra la empresa Gusa Nordeste S.A., hoy denominada Aço Verde Brasil (AVB) basadas en los problemas de salud causados por la contaminación de esta empresa. La corte brasileña determinó que la empresa era responsable por la contaminación y reconoció que esta responsabilidad debería ser juzgada según el concepto de responsabilidad objetiva, debido a que la actividad siderúrgica produce, por su propia naturaleza, riesgos al ambiente y a terceros. No fue hasta el 2013 que se produjo la condena para este caso, confirmada dos años después en el 2015.

Durante la tramitación de la acción, algunas iniciativas paralelas ayudaron a impulsar la protección de los derechos de los residentes de Piquiá de Baixo frente al impacto de la industria metalúrgica. Por ejemplo, en el 2010, el Ministerio Público del estado de Maranhão redactó el documento 'Diretrizes para o Reassentamento de Piquiá de Baixo'. Esta iniciativa fue resultado de la decisión, tomada por los habitantes en 2008, de buscar otro lugar para vivir, ya que entendían que no sería posible vivir una vida digna cerca de las empresas metalúrgicas.

Es importante destacar que el reasentamiento no ha eliminado la lucha de los habitantes de Piquiá de Baixo contra la contaminación en la región. Paralelamente a la discusión sobre el reasentamiento, los residentes y organizaciones colaboradoras vienen actuando ante los órganos oficiales para que efectivamente controlen y disminuya la contaminación producida por las empresas siderúrgicas en la región – incluyendo pedidos de acceso a información ambiental y requerimiento de acciones de fiscalización de los niveles de contaminación.

La experiencia de lucha de los residente de Piquiá de Baixo durante años de grave contaminación demuestra el camino tortuoso que las comunidades tienen que tomar frente a contaminación industrial producida por conductas públicas y privadas y, por lo tanto, la naturaleza estructural de las situaciones de violación en estos tipos de caso. En vista de este ejemplo--uno de muchos en todo el mundo--la Corte IDH se encuentra en un momento decisivo para la oportunidad de aplicar de forma clara y efectiva los estándares de derechos humanos a la altura de tales violaciones masivas y de largo plazo de los DESCAs.

#### **IV. Conclusión**

Las afectaciones a la vida, la integridad, la salud y el ambiente que sufren los habitantes de La Oroya a raíz de la exposición continua a sustancias tóxicas y metales pesados como consecuencia de la explotación del complejo metalúrgico, tienen repercusiones en la responsabilidad estatal. La misma se da por ausencia de medidas encaminadas a la garantía y protección de los derechos de esta población. La falta de supervisión, fiscalización y seguimiento a las actividades desarrolladas por empresas públicas y privadas, ocasionaron que La Oroya fuera determinado como uno de los lugares más contaminados del planeta.

Por las razones expuestas anteriormente, la decisión de la Corte IDH debe estar a la altura de los daños masivos a los derechos humanos perpetrados y la importancia de este caso servir como precedente para la región y el mundo.

Cordialmente,

**Debbi Stothard**

**ALTSEAN-Burma (Alternative ASEAN Network on Burma)**



Vivian Newman Pont  
Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia

Diego Morales  
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

Moises David Meza  
Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)

A. Sebastian Saavedra Eslava

Nelson Camilo Sánchez  
Clínica de Derechos Humanos Universidad de Virginia

Ahmed Elseidi  
Egyptian Initiative for Personal Rights (EIPR)

Daniel Cerqueira  
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)

Eduardo Baker  
Justiça Global

Stefania Carrer  
Minority Rights Group (MRG)

Jennifer Castello

Victoria de los Angeles Beltrán Camacho  
Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER)

Fernando Ribeiro Delgado  
Secretaría, Red-DESC - Red Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales